



*Presidente de la Comisión de
Movilidad del H. Ayuntamiento
del Municipio de Othón P. Blanco*



**Honorable Ayuntamiento Constitucional del
Municipio de Othón P. Blanco
P R E S E N T E**

El suscrito Regidor **Jorge Herrera Aguilar** Presidente de la Comisión de Movilidad y de la Comisión de Gobierno y Régimen Interior del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, 2021-2024, con fundamento en el artículo 115 y demás aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 126, 145, y demás aplicables de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2, 3, 65, 93 fracción VII, y demás aplicables de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo; 1, 37 fracción IX, 58 fracción III, 62 y demás aplicables del Reglamento Interior del Ayuntamiento del Municipio de Othón P. Blanco, y con las atribuciones que los mismos ordenamientos me confiere, me permito presentar **LA INICIATIVA DE REGLAMENTO, MEDIANTE LA CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE URBANO DE PASAJEROS EN AUTOBUSES EN RUTA ESTABLECIDA DEL MUNICIPIO DE OTHÓN P. BLANCO**, con base a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 18 de diciembre de 2020, se publicó en el Diario de la Oficial de la Federación diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la cual se estableció el derecho a la movilidad.

Con esa reforma, el artículo 4º de nuestra carta magna garantizó que:

“toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad”

A su vez, se facultó al Congreso General, en el artículo 73, para que expidiera leyes donde se establezca la concurrencia de facultades de la federación, de los estados y de los municipios, en materia de movilidad y seguridad vial, concatenado a ello, en el artículo 115 constitucional, se precisó que los Municipios en términos de las Leyes estarán facultados para formular, aprobar y administrar los planes en materia de movilidad y seguridad vial.

Para ello, la reforma constitucional en materia de movilidad, estableció de manera transitoria, que el congreso de la unión, tendría que expedir la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, para el cumplimiento de dicha reforma.

Es entonces que, el 17 de mayo de 2022, se publica en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, siendo de observancia general en todo el

territorio nacional, en materia de movilidad y seguridad vial, y tiene por objeto establecer las bases y principios para garantizar el derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad.

La Ley General de Movilidad de Seguridad Vial, en su artículo 43 correspondiente al servicio de transporte público, establece para los tres niveles de gobierno, el cumplimiento de diversos parámetros cuando éstos, atiendan al servicio público de transporte que le corresponda, para lo cual, refiere lo siguiente:

“Las autoridades competentes establecerán los requisitos para que las personas prestadoras del servicio de transporte público garanticen un servicio seguro y de calidad, de acuerdo con requerimientos técnicos de seguridad para su operación con base en el principio de inclusión e igualdad, a fin de resguardar la vida, salud e integridad física de toda persona.

Las autoridades competentes deberán establecer que las tarifas que se determinen para el servicio de transporte público sean publicadas para conocimiento de todas las personas usuarias en los Periódicos o Gacetas Oficiales de las entidades federativas, con la debida anticipación.

Las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, deberán proveer en las localidades rurales e insulares transporte público gratuito, a niñas, niños y adolescentes, evitando a las y los menores de edad caminatas mayores a 30 minutos o un kilómetro para educación primaria y 60 minutos o tres kilómetros para educación secundaria y media superior, con el fin de garantizar el derecho a la movilidad y el derecho a la educación.

Asimismo, deberán establecer rutas de transporte público destinadas a facilitar a las personas trabajadoras el desplazamiento a sus centros de trabajo.”

Atendiendo a esta distribución de competencias en materia de transporte público, la Ley de Movilidad del Estado de Quintana Roo, en la reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, en fecha 26 de abril de 2023, define que se entenderá por “Servicios Públicos de Transporte”

Servicios Públicos de Transporte: *El servicio de transporte de pasajeros en general, de carga, de renta de toda clase de vehículos, incluyendo los vehículos de micromovilidad, especializado, de estacionamiento, sitios y terminales, que presta el Estado de Quintana Roo por sí o a través de particulares mediante el régimen de concesión o de permiso, a excepción del urbano de pasajeros en autobuses en ruta establecida que corresponde a los Municipios de conformidad a lo dispuesto en la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo;*

Ahora, bajo un esquema jurídico debidamente diseñado y alineado en materia de movilidad y particularmente en transporte, el municipio de Othón P. Blanco fortalece su pretensión de regular todo lo concerniente al servicio público de transporte urbano de pasajeros en autobuses en ruta establecida, asumiendo su responsabilidad y autonomía para tomar decisiones que inclusive rebasen varias administraciones municipales.

Para ello, Othón P. Blanco, necesita de un ordenamiento legal que respalde, justifique y fundamente su accionar en la prestación de un servicio público considerado urgente por quienes habitamos en este Municipio, razón por la cual, la expedición en su caso, de este Reglamento encuentra su competencia legal en lo que refiere la fracción VI del 38 de la Ley de Movilidad del Estado, mismo que precisa:

Artículo 38. Son facultades en materia de movilidad de los Ayuntamientos:

VI. **Regular**, aplicar y resolver todo lo relativo a las concesiones, tarifas, inspección y vigilancia y sanciones, en el ámbito de sus competencias, **para la prestación de Servicio Público de Transporte Urbano de Pasajeros en Autobuses en ruta establecida**, así como autorizar el uso de los carriles exclusivos, mecanismos y elementos de confinamiento, emitiendo dictamen que motive mediante Acuerdo del Ayuntamiento correspondiente

El poder contar desde la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, con la autonomía en la prestación del servicio público de transporte urbano de pasajeros, han quedado superadas las reglas que limitaban en mucho el otorgamiento de una concesión de esta índole por parte de los Ayuntamientos, ya que se tenía que acudir al Congreso Local ante la ratificación de una concesión que demandaba urgentemente la ciudadanía de un municipio, pero que quedaba a potestad de un control político que no abonaba a la solución pero sí, lamentablemente a la corrupción.

El artículo 86 de la Ley de Movilidad del Estado es claro y preciso:

Artículo 86. El Servicio Público de Transporte requerirá concesión o permiso otorgado por el Instituto para su funcionamiento según su clasificación de servicio, **con excepción del Servicio Público de Transporte de Pasajeros de Autobuses Urbanos, cuya concesión corresponderá a los Ayuntamientos** en sus respectivas competencias.

Por su parte, la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, en su artículo 169 inciso p) define que el Municipio tiene a su cargo las funciones del Servicio Público de Transporte Urbano de Pasajeros en Autobuses en Ruta Establecida.



*Presidente de la Comisión de
Movilidad del H. Ayuntamiento
del Municipio de Othón P. Blanco*



La presente Iniciativa, tiene la finalidad de atender las bases que refiere el artículo 178 de la Ley de los Municipios del Estado, mismo que refiere a la posibilidad de que el Ayuntamiento pueda concesionar total o parcialmente las funciones de un servicio público municipal, el cual, tratándose del servicio público de Transporte Urbano de Pasajeros en Autobuses en Ruta Establecida, es posible concesionarlo bajo esas modalidades.

Para muchas personas othonenses es sabido, que, en nuestra ciudad capital, no se presta este servicio público, argumentos, condiciones, desinterés o pretextos vertidos por administraciones municipales anteriores, fueron la antesala de declaraciones que “justifican” la imposibilidad o lo complejo que resultaba lograr prestar el servicio público de transporte en la capital del Estado, sin embargo, con la llegada del derecho humano a la movilidad, ya no existe la posibilidad de continuar bajo esa línea argumentativa que no asume compromiso social, sino todo lo contrario, se convierte en una responsabilidad del gobierno municipal, lograr garantizar la prestación de dicho servicio público.

Es una realidad que la prestación total del servicio público de transporte resulta complicada lo preste directamente el propio Municipio de Othón P. Blanco, necesariamente se tiene que voltear a ver, al esquema de otorgamiento de concesión, con la finalidad de que una persona física o moral, coadyuve en la prestación del servicio ya sea de manera total o parcial, en rutas específicas o prioritarias, pero en todo momento, salvaguardando los derechos de las y los othonenses en materia de movilidad.

Mediante la presente Iniciativa, se propone que las concesiones que se otorguen para la prestación del servicio público de transporte tengan una vigencia de quince años y podrán prorrogarse por un período igual, previa evaluación de la prestación del servicio público de transporte en la forma y términos establecidos en la propia propuesta.

Para el otorgamiento de la concesión, se propone un procedimiento investido de garantías jurídicas, administrativas, de transparencia y de máxima publicidad, en donde se expedirá una Convocatoria Pública que establecerá las bases en las cuales el Ayuntamiento de Othón P. Blanco, precisará el tipo de concesión que se otorgaría con las particularidades que el propio Reglamento exigirá.

La finalidad de esta iniciativa busca en todo momento, no contar con procedimientos burocráticos extremadamente tardíos y de complejidad, tanto para la autoridad municipal como para los interesados, en el procedimiento de otorgamiento de una concesión, importante precisar, que se toma en consideración y se propone a detalle, un procedimiento de revocación de concesión para que el Ayuntamiento tomé decisiones definitivas, retirando la concesión a quien no preste el servicio de manera eficiente y bajo las condiciones que exige el propio Reglamento.

Se propone una tarifa preferencial en el pago del servicio público de transporte a personas con discapacidad, así como a estudiantes y adultos mayores que acrediten tal calidad con la credencial o identificación oficial correspondiente, y gratuidad, para las niñas y niños y a personas jóvenes que se encuentren cursando el nivel primaria en el Municipio, de igual manera, la obligatoriedad de destinar por cada vehículo destinado al servicio público de transporte por lo menos ocho espacios para las personas con discapacidad, mujeres embarazadas o personas adultas mayores, además de que se establece los requerimientos para las adecuaciones de vehículos inclusivos.

Bajo esta propuesta, también buscamos establecer una conexión con nuestras comunidades, bajo un esquema de rutas que sean vinculantes entre una comunidad y Chetumal, tal y como en su momento fue la ruta Chetumal-Calderitas, ahora mediante el esquema propuesto, podrán considerarse rutas municipales en lugares donde el transporte público ya sea federal o estatal, no sea de su competencia o no sea comúnmente explotado, pero que, si demanda la ciudadanía un transporte público que garantice su derecho humano a la movilidad.

La presentación de esta iniciativa, representa un paso hacia el compromiso que como gobierno municipal debemos asumir en materia de movilidad y desde luego, en transporte público, Chetumal se merece una alternativa de transporte constante, seguro, y responsable, hemos crecido como ciudad y la operación de este medio de transporte en la capital es inaplazable, se requieren rutas que lleguen a escuelas, universidades, mercados, hospitales, colonias, fraccionamientos, plazas, centros de trabajo, y a cada rincón de nuestro municipio.

Por lo anteriormente expuesto, el suscrito Regidor Jorge Herrera Aguilar, me permito someter a la consideración del H. Ayuntamiento de Othón P. Blanco la presente Iniciativa mediante la cual, se expide el:

REGLAMENTO DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE URBANO DE PASAJEROS EN AUTOBUSES EN RUTA ESTABLECIDA DEL MUNICIPIO DE OTHÓN P. BLANCO

TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DE LAS GENERALIDADES

Artículo 1. El presente Reglamento es de orden público, interés social y de observancia obligatoria en el Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, de conformidad con la Ley

de Movilidad del Estado de Quintana Roo y la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo.

Artículo 2. El presente Reglamento tiene por objeto:

- I. Garantizar la participación ciudadana en las políticas públicas municipales relativas al Servicio Público de Transporte de Pasajeros de Autobuses Urbanos;
- II. Planear, regular, ordenar, administrar, controlar, supervisar e inspeccionar el Servicio Público de Transporte de Pasajeros de Autobuses Urbanos;
- III. Definir la competencia y atribuciones de las autoridades municipales en materia de Servicio Público de Transporte de Pasajeros de Autobuses Urbanos;
- IV. Establecer las acciones coordinadas en materia de transporte que deberán observar con las diferentes áreas de la Administración Pública Municipal;
- V. Establecer el procedimiento de otorgamiento de concesión del Servicio Público de Transporte de Pasajeros de Autobuses Urbanos, así como su revocación; y
- VI. Atender lo que disponga las demás disposiciones legales o reglamentarias, así como los acuerdos que determine el Ayuntamiento.

Artículo 3. Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

- I. **Autobús Convencional:** Vehículo de una sola carrocería soportada por dos ejes, con una longitud de entre diez y doce metros y capacidad total de ochenta y cinco pasajeros;
- II. **Ayuntamiento:** El Ayuntamiento del Municipio de Othón P. Blanco;
- III. **Banco de Datos:** El banco de datos de transporte es un instrumento de almacenamiento, control y seguimiento de todos aquellos aspectos relativos al transporte, el cual está a cargo de la Dirección de Movilidad y Transporte;
- IV. **Bahía:** Es el área destinada para el ascenso y descenso de pasajeros adaptada al margen de la banqueta para mayor seguridad de los usuarios sin afectar el libre tránsito de los demás vehículos automotores. Las características y dimensiones de las bahías serán establecidas por la Dirección de Movilidad y Transporte;

- V. **Base de Encierro:** Lugar destinado para el depósito y guarda de los vehículos destinados a la prestación del servicio público de transporte;
- VI. **Base de Ruta o Terminal:** Lugar de inicio o terminación de la ruta, destinada al despacho y estacionamiento temporal de los vehículos destinados a la prestación del servicio público de transporte;
- VII. **Boleta de Infracción:** Es el documento emitido por los Inspectores de Transporte para hacer constar las infracciones cometidas en el presente Reglamento;
- VIII. **Capacidad Financiera:** Recursos económicos y posibilidades con los que cuenta la persona física o moral, para realizar pagos e inversiones a corto, mediano y largo plazo mismos que establecen la solvencia que tiene ésta para prestar el servicio público de transporte;
- IX. **Capacidad Legal:** Condición jurídica de una persona por virtud de la cual puede ejercitar sus derechos, contraer obligaciones, celebrar contratos y realizar actos jurídicos en general;
- X. **Capacidad Material:** Equipo, material o servicios conexos y auxiliares con los que deberá contar el concesionario, permisionario o en su caso, solicitante, para sustentar la eficiencia y calidad en la prestación del servicio público de transporte, tales como el tipo de vehículos y dispositivos de seguridad, de calidad en la prestación del servicio público de transporte, de atención al usuario y equipo de comunicación;
- XI. **Capacidad Técnica:** Conjunto de conocimientos y habilidades que posee el personal operativo y administrativo con que cuenta el concesionario, permisionario o en su caso, el solicitante, para la prestación del servicio público de transporte de manera profesional, acorde a las necesidades y requisitos exigidos por la autoridad;
- XII. **Carril exclusivo de transporte:** Es el espacio de la vía pública destinado para la circulación exclusiva de los vehículos del Servicio Público de Transporte de Pasajeros de Autobuses Urbanos autorizados por la Dirección de Movilidad y Transporte;
- XIII. **Carril Preferente de Transporte.** - Es el espacio o carril de una vía pública destinado para la circulación preferente no exclusiva de los vehículos del servicio de transporte público en ruta establecida.

- XIV. **Cédula de Operador:** Constancia expedida por la Dirección de Movilidad y Transporte que acredita que el titular ha cumplido con el perfil a que se refiere el presente Reglamento y con la capacitación que aquella determine;
- XV. **Certificado Médico:** Documento expedido por personal médico facultado para ello, que describe el estado de salud de una persona;
- XVI. **Código:** Código de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo;
- XVII. **Comisión:** La Comisión de Movilidad del H. Ayuntamiento de Othón P. Blanco;
- XVIII. **Concesión:** Acto administrativo mediante el cual el Ayuntamiento otorga el derecho para la prestación temporal del Servicio Público de Transporte de Pasajeros de Autobuses Urbanos, así como características, condiciones y cantidad de vehículos conforme a las rutas autorizadas en los términos que establecen las leyes, el presente reglamento y el contrato de concesión respectivo.
- XIX. **Concesionario:** Persona física o moral titular de una concesión;
- XX. **Conductor:** Toda persona que maneje un vehículo en cualquiera de sus modalidades que refiere el presente Reglamento;
- XXI. **Derrotero:** Son los movimientos direccionales de una ruta, desde su origen hasta su destino y viceversa;
- XXII. **Dictamen:** Instrumento técnico-jurídico elaborado por la Dirección de Movilidad y Transporte cuyo fin es resolver sobre algún acto o procedimiento administrativo en materia de transporte público urbano o en su caso, para enviarlo a la Comisión de Movilidad del Ayuntamiento para la resolución conducente;
- XXIII. **Dirección:** La Dirección de Movilidad y Transporte del Municipio de Othón P. Blanco.
- XXIV. **Enrolamiento:** Es el mecanismo mediante el cual se establece y regula la alternancia de vehículos amparados por diversas concesiones de un mismo titular y de una misma modalidad, para operar en una ruta concesionada sin incrementar el número de vehículos autorizados;
- XXV. **Estacionamiento:** El lugar o recinto reservado para estacionar vehículos;

- XXVI. **Estación o terminal de transferencia:** Es aquella infraestructura diseñada para facilitar el intercambio de pasajeros, ya sea de un mismo medio de transporte o entre varios;
- XXVII. **Estudio Técnico:** El diagnóstico, análisis de evaluación y, en su caso estadístico, del cual se determinarán las necesidades de movilidad, creación, modificación y ajuste de rutas, recorridos y unidades del Servicio Público de Transporte de Pasajeros de Autobuses Urbanos, así como las propuestas que permitan atender y mejorar las condiciones de movilidad sustentable;
- XXVIII. **IMOVEQROO:** Instituto de Movilidad del Estado de Quintana Roo;
- XXIX. **Inspector:** Servidor Público adscrito a la Dirección que cuenta con facultades para vigilar y hacer cumplir las disposiciones contenidas en el presente reglamento, así como determinar las infracciones inherentes al Servicio Público de Transporte de Pasajeros de Autobuses Urbanos y proponer las sanciones que el presente reglamento establece;
- XXX. **Itinerario:** Autorización que indica el recorrido y movimientos direccionales de una ruta desde su origen hasta su destino y viceversa, así como las especificaciones operativas del servicio público de transporte;
- XXXI. **Ley:** La Ley de Movilidad del Estado de Quintana Roo;
- XXXII. **Ley de los Municipios:** La Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo;
- XXXIII. **Licencia de Conducir:** Documento oficial expedido por autoridad competente mediante el cual se autoriza a una persona la conducción de cierto tipo de vehículos;
- XXXIV. **Microbús:** Vehículo de una sola carrocería soportada por dos ejes, con una longitud de entre seis y ocho metros, con capacidad total de cincuenta pasajeros, y entre veinte y veintinueve asientos;
- XXXV. **Minibús o Midibús:** Vehículo de una sola carrocería soportada por dos ejes, con una longitud de entre ocho y diez metros, capacidad total de sesenta y cinco pasajeros y, de treinta hasta treinta y cinco asientos;
- XXXVI. **Municipio:** El Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo;

- XXXVII. **Número Económico:** La identificación alfanumérica vinculada directamente a la concesión o permiso del servicio público de transporte urbano, que se compone de las letras OPB que hacen referencia a la clave o abreviatura del Municipio, seguidas de un guion medio y cuatro dígitos que identifican el número consecutivo de la misma, emitido por la Dirección;
- XXXVIII. **Operador:** La persona que lleva el dominio del movimiento de un vehículo destinado al servicio público de transporte, contando con la capacitación y autorización técnica y legal para conducirlo a través de la vía pública;
- XXXIX. **Parada:** Lugar destinado al ascenso y descenso de pasajeros;
- XL. **Paradero:** Estructura y/o mobiliario urbano destinado al resguardo y comodidad del usuario en aquellas paradas del servicio público de transporte que por sus dimensiones o características físicas así lo permitan;
- XLI. **Pasajero:** Persona a bordo de un vehículo sin tener el carácter de operador o conductor;
- XLII. **Peatón:** La persona que se desplaza a pie o que utiliza ayuda técnica por su condición de discapacidad o movilidad reducida por la vía pública o zonas privadas con acceso al público;
- XLIII. **Permiso:** El acto jurídico administrativo en virtud del cual la Dirección autoriza de forma temporal a una persona física o moral la prestación de un servicio público de transporte;
- XLIV. **Permisionario:** El titular de un permiso en materia del transporte público;
- XLV. **Persona con Discapacidad:** Toda persona que por razón congénita o adquirida presenta una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás;
- XLVI. **Plan de Operación:** Es aquel o aquellos que se diseñan atendiendo las necesidades de transportación de la población y contendrán al menos identificación de la ruta, horario de servicio, frecuencia por periodo-horario conforme a la variación de la demanda y fechas de aplicación;
- XLVII. **Persona titular de la Presidencia:** La Persona Titular de la Presidencia del Municipio de Othón P. Blanco;

- XLVIII. Reglamento:** El presente Reglamento del Servicio Público de Transporte de Pasajeros de Autobuses Urbanos del Municipio de Othón P. Blanco;
- XLIX. Refrendo:** Acto administrativo por el que el Municipio reconoce la vigencia a los derechos derivados de una concesión, contra el pago de los derechos fiscales que anualmente establece para el ejercicio fiscal en curso, la Ley de Ingresos del Municipio de Othón P. Blanco, para el ejercicio fiscal del año correspondiente;
- L. Revista Físico-Mecánica:** Inspección que se realiza a todas las unidades del servicio público de transporte por conducto del personal autorizado por la Dirección, con la intención de verificar que las mismas estén en condiciones físicas y mecánicas óptimas para prestar el servicio público de transporte;
- LI. Ruta:** Es el recorrido de vehículos del servicio público de transporte entre un punto de origen y destino;
- LII. Servicio Público de Transporte:** El Servicio Público de Transporte de Pasajeros de Autobuses Urbanos que de conformidad con la Ley y la Ley de los Municipios es competencia del Municipio de Othón P. Blanco;
- LIII. Sistema de Recaudo o de Prepago:** Es el sistema de cobro anticipado de la tarifa, que abonado electrónicamente en tarjetas recargables sin contacto, sirven para el pago del servicio público de transporte a través de los equipos de validación instalados en los vehículos o en las estaciones, según el sistema de que se trate;
- LIV. Tarifa:** Contraprestación en dinero que el usuario paga por el servicio público de transporte recibido en efectivo o mediante el sistema de recaudo;
- LV. UMA:** La Unidad de Medida y Actualización;
- LVI. Usuarios:** Aquellas personas que previo pago de la tarifa correspondiente utiliza el servicio público de transporte que se presta por las vías públicas del Municipio;
- LVII. Vehículo:** La unidad impulsada por un motor o cualquiera otra forma de propulsión, en el cual se lleva a cabo la transportación de personas o cosas, utilizando las vías públicas dentro del Municipio;

- LVIII. **Vía Pública:** El espacio de dominio público y uso común que por disposición de la Ley o por razones del servicio esté destinado a la movilidad de las personas, bienes y vehículos motorizados y no motorizados;
- LIX. **Vialidades primarias:** Son las vías públicas cuya función es conectar áreas distantes y que soportan los mayores volúmenes vehiculares con el menor número de obstrucciones;
- LX. **Vialidades colectoras:** Son aquellas vías públicas que comunican a los fraccionamientos, barrios o colonias con vialidades primarias; y,
- LXI. **Vialidades secundarias:** Son arterias que comunican vialidades colectoras y primarias.

CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES EN MATERIA DE TRANSPORTE, SUS FACULTADES Y OBLIGACIONES

Artículo 4. Son autoridades responsables de la aplicación del presente Reglamento las siguientes:

- I. El Ayuntamiento;
- II. La persona titular de la Presidencia;
- III. La Comisión de Movilidad del Ayuntamiento de Othón P. Blanco;
- IV. La persona Titular de la Tesorería Municipal;
- V. La persona Titular de la Dirección de Movilidad y Transporte;
- VI. Las personas responsables de impartir justicia cívica; y
- VII. Los Inspectores de Transporte.

Artículo 5. Son autoridades auxiliares en la aplicación de este Reglamento:

- I. Las unidades administrativas de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal; pudiendo los elementos de dicha Dirección realizar detenciones cuando exista flagrancia de violación al presente Reglamento;

- II. Las instituciones de salud públicas y privadas;
- III. La Dirección General de Desarrollo Urbano del Municipio;
- IV. La Coordinación de Mercados;
- V. Los promotores voluntarios, concesionarios y permisionarios de grúas y depósitos de vehículos del Municipio;
- VI. Las demás autoridades federales, estatales y municipales que en el desempeño de sus funciones así se establezca.

Artículo 6. Son facultades y obligaciones del Ayuntamiento, las siguientes:

- I. Aprobar el establecimiento de lineamientos que garanticen la prestación del servicio público de transporte de manera eficiente, segura y comfortable;
- II. Aprobar la declaratoria de necesidad pública de transporte y la emisión de la convocatoria correspondiente; y, otorgar las concesiones para la prestación del servicio público de transporte;
- III. Aprobar la modificación de las concesiones en los términos del presente Reglamento;
- IV. Revocar y rescatar las concesiones del servicio público de transporte;
- V. Autorizar la transmisión de concesiones;
- VI. Aprobar las tarifas del servicio público de transporte;
- VII. Aprobar, a propuesta de la persona titular de la Presidencia, el reordenamiento y la reestructuración de las rutas mediante el cual se preste el servicio público de transporte, así como la transformación de las concesiones que resulten necesarias, a fin de asegurar la prestación del servicio de manera oportuna, segura y eficiente; y,
- VIII. Las demás que le confiera el presente reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 7. Son facultades y obligaciones de la persona titular de la Presidencia:

- I. Dictar las medidas necesarias para la observancia y cumplimiento de las disposiciones en materia de transporte;
- II. Concertar y establecer la ejecución de programas formativos, informativos, disuasivos y preventivos en el ámbito educativo, técnico y operativo dirigidos a fomentar una cultura de movilidad para contar con orden en el transporte público, inhibir la comisión de infracciones y prevenir la comisión de incidentes y accidentes;
- III. Proponer, conducir y difundir las políticas en materia del servicio público de transporte;
- IV. Previa aprobación del Ayuntamiento, publicar en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, la declaratoria de necesidad pública del servicio público de transporte y la convocatoria pública respectiva para el otorgamiento de concesiones; todo ello, en los términos de la Ley, la Ley de los Municipios y el presente reglamento;
- V. Ordenar la intervención del servicio público de transporte previo acuerdo del Ayuntamiento, en los términos del presente reglamento;
- VI. Vigilar la imposición de las sanciones a que hace mención este reglamento, así como las previstas en otros ordenamientos municipales que guarden relación en materia de transporte por parte de la persona Titular de la Dirección de Movilidad y Transporte;
- VII. Proponer, conducir y difundir las disposiciones administrativas en materia del servicio público de transporte;
- VIII. Suscribir las concesiones y las prórrogas de las mismas para la prestación del servicio público de transporte;
- IX. Suscribir las modificaciones, extensiones o ampliaciones, así como las variaciones definitivas de una ruta, las bases, permisos eventuales y los itinerarios;
- X. Solicitar la publicación en el Periódico Oficial del Estado de los actos y resoluciones que así lo requieran, de conformidad a la Ley y el presente reglamento; y,

- XI. Las demás que le confiera el presente reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 8. Son facultades y obligaciones de la Comisión de Movilidad del Ayuntamiento de Othón P. Blanco;

- I. Proponer reformas reglamentarias en materia de transporte para la eficiencia de la prestación del servicio público;
- II. Dictaminar, en su caso, sobre las solicitudes de modificación de concesiones otorgadas;
- III. Conocer de los resultados de la evaluación del servicio público de transporte y emitir las recomendaciones correspondientes a los concesionarios o permisionarios;
- IV. Solicitar la comparecencia de la persona titular de la Dirección, cuando se presente un asunto que requiera atención inmediata por parte del Ayuntamiento;

Artículo 9. Son facultades y obligaciones del Titular de la Tesorería Municipal:

- I. Condonar total o parcialmente las multas por infracción al presente Reglamento, pudiendo delegar esta facultad a la persona Titular de la Dirección de Ingresos;
- II. Turnar a la Dirección Jurídico Hacendario las multas que sean consideradas ya crédito fiscal;
- III. Emitir la ficha de pago para el registro de vehículos, así como de los demás derechos requeridos para tramitar dicho registro;
- IV. Las demás que le confiera el presente Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 10. Son facultades y obligaciones del Titular de la Dirección de Movilidad y Transporte:

- I. Aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente reglamento;

- II. Vigilar la optimización el servicio público de transporte, así como preservar la libertad, la vida, la salud, el patrimonio y derechos de las personas en las vialidades, calles, banquetas y demás espacios públicos;
- III. Realizar de manera directa o mediante los entes especializados los análisis, estudios técnicos y diagnósticos que se requieran para el cumplimiento de sus funciones;
- IV. Determinar las características y planes de operación de cada una de las rutas conforme a las necesidades del servicio público de transporte;
- V. Evaluar, y proponer a la persona titular de la Presidencia la modificación de las concesiones otorgadas;
- VI. Proponer al Ayuntamiento la apertura de nuevas rutas y otorgamiento de concesiones, con base en los estudios técnicos que soporten la necesidad;
- VII. Proponer al Ayuntamiento el reordenamiento y la reestructuración de las rutas del sistema mediante el cual se preste el servicio público de transporte urbano, así como la transformación de las concesiones que resulten necesarias, a fin de asegurar la prestación de dicho servicio de manera oportuna, segura y eficiente;
- VIII. Llevar el registro de las concesiones y permisos del servicio público de transporte, a efecto de dar certidumbre jurídica a los usuarios, concesionarios y permisionarios;
- IX. Proponer al Ayuntamiento el rescate de las concesiones e instaurar los procedimientos legales para tal efecto;
- X. Instaurar y desahogar el procedimiento de revocación sometiendo a consideración del Ayuntamiento el dictamen que corresponda;
- XI. Expedir, revocar o negar permisos para la instalación de anuncios en el interior o exterior de los vehículos afectos al servicio público de transporte, así como el retiro inmediato o modificación de cualquier anuncio, que obstruya o minimice la visibilidad del conductor y del usuario, o bien por la información que debe estar a la vista de éste último;
- XII. Fungir como instancia conciliadora en los conflictos que se susciten entre concesionarios o permisionarios, cuando los involucrados lo soliciten o se afecte la prestación del servicio público de transporte, sin perjuicio de las sanciones que procedan;

- XIII.** Planear, desarrollar y proponer proyectos de campañas y programas de promoción de cultura vial, peatonal y de cortesía urbana, de los habitantes del Municipio y la difusión de las normas de movilidad y transporte;
- XIV.** Expedir, revocar o negar permisos eventuales, extraordinarios y provisionales de transporte;
- XV.** Gestionar y administrar la instalación y mantenimiento de paradas y paraderos;
- XVI.** Gestionar los servicios de mantenimiento, limpieza y vigilancia de las instalaciones públicas del sistema integral de transporte;
- XVII.** Proponer al Ayuntamiento los proyectos de publicidad para las terminales y estaciones del servicio público de transporte para su aprobación;
- XVIII.** Autorizar la instalación de publicidad en la infraestructura del servicio público de transporte;
- XIX.** Calificar las faltas por violaciones al presente Reglamento;
- XX.** Ordenar visitas de inspección para verificar que el servicio público de transporte se preste conforme a la Ley y el presente Reglamento;
- XXI.** Expedir la constancia de aprobación de la revista físico-mecánica de las unidades del servicio público de transporte;
- XXII.** Determinar mediante un estudio técnico la reubicación de estaciones terminales, así como la modificación, extensión o ampliación y variación definitiva de una ruta y los itinerarios;
- XXIII.** Dictaminar y someter a la consideración del Ayuntamiento las solicitudes de trasmisión de derechos de concesiones;
- XXIV.** Requerir a los concesionarios y permisionarios, documentos, datos técnicos y estadísticos, y demás información de la operación del servicio público de transporte;
- XXV.** Planear, desarrollar y coordinar estrategias de control y seguimiento diario de la operación del servicio público de transporte y del Sistema Integral de Transporte;

- XXVI.** Imponer las sanciones de su competencia a que hace mención este reglamento, así como las revistas en otros ordenamientos municipales que guarden relación en materia de transporte y,
- XXVII.** Las demás que le confiera el presente reglamento y otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 11.- Son facultades y obligaciones de los Jueces Cívicos, en materia de movilidad y transporte, las siguientes:

- I.** Imponer la sanción cívica a que hace mención el presente reglamento, así como las previstas en otros ordenamientos municipales que guarden relación en la materia de transporte;
- II.** Turnar a la autoridad competente cuando de la denuncia deriven actos u omisiones que no sean de su competencia; y,
- III.** Las demás que le confiera el presente Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 12. Son facultades y obligaciones de los Inspectores de Transporte:

- I.** Inspeccionar, verificar y vigilar el servicio público de transporte, conforme a la normatividad aplicable, así como coadyuvar y supervisar las terminales de transferencia y estaciones intermedias;
- II.** Levantar las boletas de infracción y actas de inspección en el ámbito de su competencia en los casos de incumplimiento de las disposiciones establecidas en este reglamento y demás ordenamientos legales y reglamentarios aplicables;
- III.** Solicitar el auxilio de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, y demás autoridades auxiliares, cuando así lo requieran;
- IV.** Practicar visitas de inspección en las oficinas, bases y terminales de los vehículos destinados al servicio público de transporte, para corroborar el cumplimiento del presente reglamento;
- V.** Supervisar que las condiciones mecánicas de los vehículos sean las óptimas para la prestación del servicio público de transporte;

- VI. Impedir la circulación y retirar los vehículos del servicio público de transporte al corralón, en los casos que se determinen en este ordenamiento y demás disposiciones legales en la materia;
- VII. Calificar las faltas y levantar la boleta de infracción por violaciones al presente reglamento;
- VIII. Practicar los operativos sobre prevención de accidentes, como son alcoholimetría, respeto a los señalamientos de tránsito, exceso de velocidad, seguridad vial o revisión de documentos a los vehículos al servicio público de transporte; y,
- IX. Las demás que le confiere el presente reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

TÍTULO SEGUNDO DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE

CAPÍTULO I DEL SISTEMA DE RUTAS

Artículo 13. El sistema convencional o de rutas independientes es aquel servicio público de transporte que opera a través de rutas radiales, diametrales y circuitos, que de manera individual satisfacen un origen y destino de la zona urbana o suburbana, por el que los usuarios pagan por cada viaje la tarifa establecida y los ingresos de los concesionarios o permisionarios se basa en el número de pasajeros transportados.

Para los efectos de este título, se entiende por:

- I. **Rutas Radiales:** Aquéllas que operan desde las localidades o colonias periféricas de la zona urbana hacia la zona centro de la ciudad, con retorno al punto de origen, preferentemente por las mismas vialidades;
- II. **Rutas Diametrales:** Aquéllas que tienen como origen y destino una localidad o colonia de la periferia de la zona urbana, pasando por la zona centro de la ciudad o cerca de ésta, con retorno preferentemente por las mismas vialidades; y,
- III. **Rutas Circuitos:** Aquéllas cuyo punto de inicio y final es el mismo, formando un polígono irregular en su recorrido, dentro del cual prestan servicio público de transporte circulando en ambos sentidos, pasando excepcionalmente por la zona centro de la ciudad.

Las rutas de este sistema, podrán incorporarse al *sistema de rutas integradas*, como rutas complementarias, cuando el concesionario cumpla con las características de organización y operación requeridas para este tipo de servicio público de transporte.

Artículo 14. La prestación del servicio público de transporte a través del sistema de rutas integradas, se realizará mediante la operación de rutas troncales, auxiliares y alimentadoras, con las características siguientes:

- I. **Integración física:** Conexión de rutas a través de estaciones de transferencia y/o estaciones intermedias, acondicionadas para que los usuarios realicen transbordos con comodidad y seguridad;
- II. **Integración operacional:** Planeación armonizada de las rutas que componen el sistema, mediante una programación operativa central que determine la frecuencia y número de unidades en operación en todas y cada una de las rutas conforme lo requiera el servicio público de transporte, procurando un equilibrio de la oferta y demanda de pasajeros; y,
- III. **Integración tarifaria:** El pago de una tarifa que permita al usuario el transbordo entre rutas del sistema, mediante un sistema de cobro adecuado para tal fin.

En este sistema, previa evaluación de la Dirección, la remuneración entre los concesionarios y permisionarios podrá realizarse en función de los parámetros operativos del servicio tales como ingresos, costos e inversión.

Artículo 15. Para efectos del presente capítulo se entenderá por:

- I. **Estación o terminal de Transferencia:** Infraestructura con instalaciones acondicionadas para permitir el intercambio de usuarios entre las rutas troncales, auxiliares y alimentadoras, ubicadas en zonas estratégicas de la ciudad, conforme a la demanda del servicio público de transporte originada en zonas periféricas, que se identifique en los estudios técnicos correspondientes;
- II. **Estación Intermedia o paradero:** Infraestructura dispuesta para el ascenso y descenso principalmente de usuarios en las rutas troncales, ubicadas en promedio cada cuatrocientos metros, de acuerdo a las características del tránsito vehicular y peatonal, así como del flujo de usuarios;
- III. **Ruta alimentadora:** Ruta cuyo origen o destino son las colonias periféricas, integrándolas a la estación de transferencia que les corresponda, operada con vehículos establecidos en el presente Reglamento que cuenten con las características que establece el mismo:

- a) Alimentadora urbana: Ruta cuyo origen o destino son las colonias periféricas, integrándolas a una estación de transferencia o intermedia, operada con vehículos establecidos en el presente Reglamento; y,
 - b) Alimentadora suburbana: Ruta cuyo origen o destino son las comunidades rurales, integrándolas a una estación de transferencia o intermedia, operada con vehículos establecidos en el presente Reglamento.
- IV. **Ruta auxiliar:** Ruta cuyo origen y destino puede ser las estaciones de transferencia, que opera sobre vialidades primarias y secundarias, con vehículos que cuenten con las características señaladas en el presente Reglamento;
- V. **Ruta Complementaria:** Ruta del sistema convencional que se incorpora al sistema de rutas integradas cumpliendo con las características de organización, tecnología y operación requeridas para este tipo de servicio público de transporte; y,
- VI. **Ruta troncal:** Ruta directa cuyo origen y destino son las estaciones de transferencia, que opera sobre vialidades primarias, estaciones intermedias y con vehículos grandes o articulados que circulan preferentemente en carriles exclusivos.

Artículo 16. El Ayuntamiento en conjunto con la Dirección, establecerán las medidas necesarias para la transformación del sistema convencional o de rutas independientes en el Municipio, al de rutas integradas, procurando racionalizar el uso de la infraestructura vial existente, disminuir la sobre posición de rutas, la sobreoferta de unidades y la contaminación ambiental; las que los concesionarios y permisionarios actuales deberán atender.

Artículo 17. Las autoridades municipales podrán establecer dentro de sus planes y presupuesto de inversión, la implementación de la infraestructura necesaria para la adecuada prestación del servicio público de transporte a que se refiere este Capítulo, según sea el sistema con el que se opere.

La Dirección tomará las medidas pertinentes para mantener el equilibrio entre la oferta y la demanda, así como para evitar la sobre posición innecesaria de rutas.

Artículo 18. Los concesionarios y permisionarios del sistema de rutas, contarán con una organización sustentada en personal administrativo, operativo y técnico, e instalaciones adecuadas que les permitan una eficiente prestación del servicio público de transporte de que se trate.

Artículo 19. La Dirección administrará el sistema de rutas integradas, y el sistema de rutas convencionales para lo cual deberá:

- I. Establecer, supervisar y evaluar los planes de operación, los cuales se diseñarán atendiendo a las necesidades de transportación de la población y contendrán por ruta, cuando menos: Identificación de la ruta, horario de servicio público de transporte, frecuencias por periodo-horario conforme a la variación de la demanda y fecha a aplicar;
- II. Fijar los parámetros de calidad bajo los cuales el concesionario prestará el servicio público de transporte en cada tipo de ruta, considerando entre éstos: Las características de la unidad, limpieza e imagen del conductor, cumplimiento de horarios, frecuencias, entre otros;
- III. Administrar y custodiar las estaciones de transferencia y estaciones intermedias;
- IV. Emitir las reglas de operación y funcionamiento de las estaciones de transferencia, estaciones intermedias y demás instalaciones del sistema de rutas integradas, con excepción de las instalaciones propias de los concesionarios;
- V. Gestionar el mantenimiento de la infraestructura del sistema de rutas integradas, y del sistema de rutas convencionales; y,
- VI. Las demás acciones de naturaleza análoga encaminadas a lograr una mejora en la administración del sistema de rutas integradas, y del sistema de rutas convencionales.

Artículo 20. Los concesionarios y permisionarios podrán conformar un ente u organismo en la forma y términos que de común acuerdo determinen, cuyo fin principal será la recaudación global, control y distribución de los ingresos provenientes de la venta de pasajes por el servicio público de transporte que se preste en el sistema de rutas integradas.

Artículo 21. Para prestar el servicio público de transporte en el sistema de rutas integradas, los concesionarios y permisionarios, además de los ya señalados en el presente Reglamento, deberán contar como mínimo con los siguientes elementos:

- I. **Infraestructura:** Oficinas administrativas, áreas de taller, mantenimiento, estacionamiento y guarda de los vehículos, así como de servicios múltiples para los operadores;

- II. **Organización Administrativa:** Comprende la estructura organizacional con descripción de perfiles y puestos; los procedimientos de selección, capacitación de personal y supervisión del desempeño, soportados en el manual respectivo; programas de certificación de calidad conforme a las normas vigentes;
- III. **Esquema contractual de operadores:** Deberán contar con operadores contratados para prestar el servicio público de transporte bajo las condiciones y prestaciones establecidas en la Ley Federal del Trabajo; y,
- IV. **Operadores especializados:** Operadores con conocimiento teórico y práctico para la conducción de vehículos en las rutas troncales del sistema de rutas integradas.

Los concesionarios y permisionarios del sistema convencional de rutas que participen en la transformación al sistema de rutas integradas, cubrirán los requisitos a que se refiere el presente artículo en los plazos y términos que establezca el Ayuntamiento a propuesta de la Dirección.

Artículo 22. La Dirección de Transporte promoverá la capacitación de los operadores de los vehículos del servicio público del transporte para la prestación del mismo.

Artículo 21. Para lograr una mejor racionalización del servicio público de transporte, la Dirección podrá vincular el sistema de rutas integradas con otros sistemas y modalidades de transporte, mediante su integración física, tarifaria u operacional.

CAPÍTULO II DE LAS MODALIDADES DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE

Artículo 22. El servicio público de transporte puede ser prestado por el Municipio o a través de una concesión otorgada por el Ayuntamiento o de un permiso otorgado en los términos establecidos en el presente Reglamento.

Una concesión o permiso para prestar el servicio público de transporte se otorgará a personas físicas o morales.

Artículo 23. El servicio público de transporte se prestará en vehículos equipados con aire acondicionado, asientos acolchonados y con las demás características que determine el presente Reglamento y la Dirección.

Artículo 24. El transporte público urbano es el destinado al traslado colectivo en ruta fija de personas dentro de la zona urbana del territorio municipal.

Artículo 25. El transporte público suburbano es el destinado al traslado colectivo en ruta fija de personas, que se presta de las localidades rurales hacia la ciudad de Chetumal y viceversa, o de una localidad a otra, dentro del territorio municipal.

Artículo 26. Las rutas suburbanas cuyo destino sea la ciudad de Chetumal, deberán iniciar o terminar sus recorridos de acuerdo a lo que determine el Ayuntamiento; en caso de que opere un sistema de rutas integradas los recorridos serán según la ubicación de las estaciones de transferencia que le corresponda conforme a la ubicación que de éstas determine la Dirección, una vez que sean establecidas.

La Dirección establecerá los lugares donde los vehículos que prestan este servicio deban realizar paradas, dentro de la mancha urbana de la ciudad de Chetumal y de acuerdo a las necesidades del tránsito en general.

La Dirección fijará los horarios y despachos atendiendo a las necesidades de este servicio.

El servicio público de transporte suburbano, se prestará en vehículos tipo midibús, autobús convencional, autobús grande o en cualquier otro vehículo aprobado por la Dirección, sin que en ningún caso pueda ser de capacidad inferior al del midibús.

Artículo 27. El Ayuntamiento podrá autorizar el cambio de modalidad del servicio público de transporte urbano y suburbano, y en su caso recibir una ruta de modalidad intermunicipal, en los casos que así lo amerite, cuando por la necesidad del servicio y por consecuencia de la modificación de ruta implique un cambio de modalidad, derivados de un estudio técnico y dictamen jurídico correspondiente. Lo anterior no implicará el otorgamiento de una nueva concesión.

Artículo 28. Quienes presten el servicio público de transporte quedan sujetos al cumplimiento de los manuales de especificaciones técnicas y a las condiciones de operación que determine la Dirección; así como a las reglas de operación del sistema integral de transporte que de manera conjunta determinen la Dirección y los concesionarios o permisionarios del servicio.

Artículo 29. La Dirección está facultada para requerir a los concesionarios o permisionarios, la disminución o aumento provisional de despachos, frecuencias o intervalos de una ruta, conforme al plan de operación que así se requiera.

Asimismo, está facultada para ajustar la cantidad de vehículos del sistema integral de transporte, requiriendo al concesionario la disminución o aumento de la cantidad de vehículos por ruta, respetando el número de vehículos concesionados. El ajuste a la flota

operativa deberá sustentarse en un estudio técnico elaborado por la Dirección en coordinación con los prestadores del servicio.

Para el cumplimiento del plan de operación establecido por la Dirección para cada ruta, los concesionarios del servicio de transporte podrán celebrar convenios de enrolamiento entre ellos, debiendo presentarlos ante la Dirección para su autorización.

CAPÍTULO III

DE LA OPERACIÓN Y EVALUACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE

Artículo 30. Los elementos básicos de la operación del servicio público de transporte son los siguientes:

- I. **Itinerario o derrotero de la ruta:** Es la autorización que indica el recorrido y movimientos direccionales de una ruta desde su origen hasta su destino y viceversa, así como las especificaciones operativas del servicio público de transporte;
- II. **El horario y sus periodos de servicio público de transporte:** Es el tiempo comprendido entre la hora de inicio y de terminación del servicio público de transporte de una ruta. Dentro de un horario de servicio se pueden identificar diferentes periodos conforme a los momentos de mínima y máxima demanda; y,
- III. **Las frecuencias de servicio público de transporte:** Es el número de unidades que pasan en un punto de la ruta en un periodo de tiempo.

Artículo 31. Los concesionarios y permisionarios están obligados a cumplir con los planes de operación que se establezcan de acuerdo al tipo de sistema de que se trate.

Artículo 32. Los concesionarios y permisionarios deberán instalar tablas informativas en las principales paradas relacionadas con la operación de las rutas que circulen por ese punto, conforme a las características que establezca la Dirección.

Artículo 33. La Dirección, previo estudio técnico, tendrá la facultad de requerir a los concesionarios y permisionarios la disminución o aumento provisional de las frecuencias en las rutas del sistema de que se trate conforme al plan de operación que así se requiera.

CAPÍTULO IV

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS

Artículo 34. Los concesionarios y permisionarios del servicio público de transporte, tendrán los derechos siguientes:

- I. Explotar el servicio público de transporte mediante concesión o permiso;
- II. Cobrar la tarifa autorizada, mediante el sistema que se autorice;
- III. Solicitar la prórroga de la vigencia de la concesión o permiso en los términos del presente Reglamento; y,
- IV. Los demás que se deriven de la Ley, el presente Reglamento y el título concesión o permiso correspondiente.

Artículo 35. Los concesionarios y permisionarios del servicio público de transporte, tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Prestar el servicio público de transporte exclusivamente con los vehículos que ampare la concesión o permiso de que se trate;
- II. Cumplir con los horarios, rutas, itinerarios, tarifas, y demás características de operación del servicio público de transporte, así como los fijados por la Dirección;
- III. Colocar en la parte superior del parabrisas, la banderola electrónica que contenga el letrero que indique el número de la ruta, el origen y destino de la misma y en su caso un punto intermedio;
- IV. Evitar colocar al interior o exterior de los vehículos, mensajes, leyendas, símbolos cuyos contenidos inciten a la violencia o promuevan pornografía, conductas antisociales o ilícitas, faltas administrativas, discriminación de razas o condición social, o cualquier otro que afecten los derechos de terceros, inciten a la comisión de delitos o perturben el orden público;
- V. Cumplir con el plan de operación del servicio público de transporte por el sistema de rutas que establezca la Dirección;
- VI. Emplear sólo operadores que cumplan con los requisitos de preparación, entrenamiento y capacitación para desarrollar su actividad, según el tipo de servicio público de transporte de que se trate;
- VII. Proporcionar uniforme a los operadores de los vehículos;
- VIII. Notificar a la Dirección cualquier cambio de domicilio;

- IX. Capacitar al personal con que cuenten;
- X. Mantener los vehículos con que se presta el servicio público de transporte en condiciones óptimas de operación y seguridad;
- XI. Mantener aseados los vehículos con que se presta el servicio público de transporte;
- XII. Los concesionarios o permisionarios que deseen utilizar como combustible el gas L.P. o gas natural deberán contar con la autorización de la Dirección, las que deberán aprobar en la revista físico-mecánica;
- XIII. Conservar las bases, terminales o lugares de encierro con que se presta el servicio público de transporte en condiciones óptimas de operación, seguridad e higiene;
- XIV. Abstenerse de realizar en las vías públicas y bases de ruta reparaciones mayores o el lavado de los vehículos, si no cuentan con las instalaciones apropiadas;
- XV. Los vehículos deberán portar extinguidor en correcto funcionamiento, con carga vigente, así como un botiquín provisto de lo necesario para prestar primeros auxilios; ambos estarán situados en lugar accesible;
- XVI. Efectuar la reposición de unidades de acuerdo con lo establecido en la Ley y el presente Reglamento;
- XVII. Mantener vigentes los seguros, fideicomisos o fondos de garantía, a que se refieren la Ley y el presente Reglamento;
- XVIII. Colaborar con la Dirección, cuando ésta lo considere conveniente, en la preparación y desarrollo de las campañas y cursos para fomentar la seguridad y educación vial;
- XIX. Permitir que la Dirección lleve a cabo la inspección de los vehículos e instalaciones, así como la revisión de documentos relacionados con la prestación del servicio público de transporte;
- XX. Proporcionar toda la información que le sea requerida por la Dirección o su personal de inspección, que tenga como finalidad verificar el cumplimiento de sus obligaciones, evaluar la prestación del servicio público de transporte o solventar quejas en contra de los operadores;

- XXI.** Solicitar a la Dirección, la autorización para llevar a cabo las modificaciones o cambios a los vehículos en los términos de este Reglamento;
- XXII.** Cubrir los derechos derivados de la prestación del servicio público de transporte que establezcan las leyes hacendarias y fiscales;
- XXIII.** Notificar a la Dirección en un término de tres días de sucedido el accidente en que participen los vehículos del servicio público de transporte;
- XXIV.** Proporcionar a la Dirección la información que solicite sobre vehículos, operadores y demás datos relativos a los accidentes en que participen, con saldo de personas heridas o fallecidas;
- XXV.** Prestar gratuitamente el servicio público de transporte, en los casos de emergencia por siniestros o calamidades públicas, a petición de la Dirección o las autoridades auxiliares;
- XXVI.** Abstenerse de realizar bloqueos al tránsito vehicular en las vías públicas de jurisdicción municipal;
- XXVII.** Portar en el interior o exterior de la unidad, la publicidad relacionada con educación vial o cualquier otra de beneficio colectivo que provenga de instituciones públicas, a solicitud de la Dirección;
- XXVIII.** Verificar y asegurarse que los vehículos porten las placas y tarjeta de circulación o el permiso expedido por la Dirección autoridad competente, así como póliza de seguro vigente, constancia fiduciaria o del fondo de garantía correspondiente y, además, los engomados de la revisión físico-mecánica y de verificación vehicular;
- XXIX.** Ordenar a sus operadores que respeten las tarifas autorizadas, y el sistema que se autorice para su cobro, además de entregar el boleto al usuario como comprobante del pago;
- XXX.** Informar a los usuarios el monto de la tarifa, debiendo fijar en lugar visible al interior del vehículo la misma, en los términos que señale la Dirección;
- XXXI.** Implementar y operar de manera permanente los sistemas de cobro tarifario y de movilidad de pasajeros aprobados y, en su caso, instalar los equipos necesarios, manteniéndolos en óptimas condiciones de funcionamiento;

- XXXII.** Contar con las instalaciones adecuadas para la prestación del servicio público de transporte, tales como: Oficinas, terminales de ruta, bases de encierro y en general, cualquier otra que resulte necesaria;
- XXXIII.** Cubrir en forma pronta y expedita los gastos médicos, indemnizaciones y demás prestaciones económicas que se generen a favor de los usuarios o terceros por concepto de accidentes en que intervengan sus vehículos en los términos del presente Reglamento;
- XXXIV.** Presentar los vehículos con que se preste el servicio público de transporte a revisión física y mecánica cada seis meses, en la forma y términos que establezca la Dirección, a efecto de obtener la aprobación de la misma;
- XXXV.** Establecer formas de pago a los operadores, que eviten la competencia por pasajeros;
- XXXVI.** Tomar las medidas necesarias para que sus operadores respeten a los usuarios, autoridades y colectividad en general en la prestación del servicio público de transporte;
- XXXVII.** Realizar el aseo de las unidades;
- XXXVIII.** No realizar ruidos internos o externos al vehículo de motor, claxon, música entre otros que rebasen los límites tolerables de acuerdo a las normas aplicables en la materia;
- XXXIX.** Evitar que los operadores y cualquier otro personal asignado ofenda o moleste con su lenguaje o sus actos a los usuarios, transeúntes y vecinos;
- XL.** Prohibir a sus operadores la ingesta de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia tóxica que produzca efectos similares;
- XLI.** Dar aviso de inmediato a las autoridades y al público en general cuando por causa grave se suspenda el servicio público de transporte;
- XLII.** Colocar cámaras de vigilancia en el interior del vehículo de transporte público que supervise a los pasajeros y otra al operador;
- XLIII.** Cumplir con los compromisos contraídos mediante convenios con las autoridades, derivados de los ajustes tarifarios y acuerdos de modernización del servicio público de transporte que al efecto celebren; y,

XLIV. Las demás que señale la Ley, el presente Reglamento y el Ayuntamiento.

Artículo 36. Los concesionarios y permisionarios serán obligatoriamente solidarios con sus operadores, para el pago de los daños que se ocasionen a las vías públicas o a su infraestructura con los vehículos del servicio público de transporte, independientemente de las sanciones a que se hagan acreedores, debiendo cubrir la totalidad de los daños y perjuicios causados ante la Dependencia encargada de su reparación o mantenimiento.

Artículo 37. Los concesionarios y permisionarios están obligados a prestar el servicio público de transporte a todo el público que lo requiera siempre y cuando cubran las tarifas autorizadas mediante el sistema que se autorice.

CAPÍTULO V DEL REGISTRO DE VEHICULOS

Artículo 38. Para prestar el servicio público de transporte, los concesionarios y permisionarios deberán obtener de la Dirección el registro de sus vehículos.

Artículo 39. El registro de los vehículos, deberá solicitarse por escrito ante la Dirección, acompañando entre otros, los siguientes documentos:

- I. Constancia de pago de los derechos respectivos;
- II. Factura o carta factura original a nombre del concesionario o permisionario;
- III. Título concesión o permiso correspondiente vigente;
- IV. Comprobante de domicilio;
- V. Cédula de identificación fiscal;
- VI. Identificación oficial;
- VII. Poder notarial en su caso;
- VIII. Contrato vigente de seguro de cobertura amplia, fideicomiso o fondos de garantía aprobados por la autoridad, para responder a los usuarios y a los terceros ante cualquier siniestro que puedan sufrir;

- IX. Comprobante vigente de verificación vehicular; y,
- X. Constancia de revisión física y mecánica del vehículo.

Artículo 40. Los concesionarios y permisionarios que pretendan dar de baja el registro de los vehículos con los que prestan el servicio público de transporte, además de los señalados en el artículo anterior, deberán presentar:

- I. Solicitud por escrito ante la Dirección;
- II. Tarjeta de circulación;
- III. Pago de refrendo y tenencia actual; y,
- IV. Constancia de despintado emitida por la Dirección.

Artículo 41. El concesionario y permisionario, sólo podrá contratar operadores que reúnan el perfil que señala el presente Reglamento, debiendo informar a la Dirección la naturaleza de la relación contractual a que se sujeten.

CAPÍTULO VI DEL BOLETO

Artículo 42. El boleto que se entregue al usuario por su pago en efectivo deberá contener los siguientes datos:

- I. Nombre o razón social del concesionario o permisionario, Registro Federal de Contribuyentes y domicilio fiscal;
- II. Folio;
- III. Tipo, clase y modalidad del servicio público de transporte;
- IV. Origen y destino;
- V. Monto de la tarifa;
- VI. Mención de que el boleto da derecho al usuario del seguro de viajero; y,
- VII. Número económico del vehículo.

En el caso de la modalidad suburbana, también deberá indicar el costo por parada intermedia.

Artículo 43. Tratándose de sistemas de prepago de tarifa, quien reciba el abono a la tarjeta deberá expedir un comprobante que cumpla los siguientes requisitos

- I. Denominación social de la empresa o nombre de la persona que lo expida, Registro Federal de Contribuyentes y domicilio fiscal;
- II. Clase de servicio;
- III. Tipo o tarifa de usuario;
- IV. Monto abonado;
- V. Fecha de pago;
- VI. Número de folio; y,
- VII. Los demás que determine la Dirección.

CAPÍTULO VII DE LA EVALUACIÓN Y CAPACITACIÓN DE LOS OPERADORES

Artículo 44. La Dirección deberá programar a los operadores, la práctica de exámenes médicos, de toxicomanía y alcoholismo, por lo menos cada seis meses pudiendo ser a costa del concesionario o permisionario.

Los concesionarios y permisionarios quedarán obligados a la atención y seguimiento de los operadores que hayan dado positivo, hasta su total rehabilitación, acreditando a la Dirección el cumplimiento de esta obligación.

Artículo 43. Los concesionarios y permisionarios están obligados a brindar capacitación permanente a sus operadores, de acuerdo con los programas autorizados por la Dirección que incluya un módulo especial para que brinden el apoyo necesario para la accesibilidad a las unidades a las personas con discapacidad o movilidad reducida, para la mejor prestación del servicio público de transporte.

La Dirección podrá expedir y actualizar las Cédulas de Operador a aquellas personas que reúnan el perfil y hayan aprobado los programas de capacitación a que se refiere el párrafo anterior, los que contendrán la información que estime pertinente la Dirección.

CAPÍTULO VIII DEL ENROLAMIENTO

Artículo 44. Los concesionarios y permisionarios podrán enlazar, fusionar y combinar o enrolar sus vehículos del servicio público de transporte, previa autorización de la Dirección, entre sus mismas rutas; no excediendo la cantidad de los vehículos autorizados.

Dichos enrolamientos deberán cubrir por unidad los derechos establecidos en la Ley de Hacienda del Municipio de Othón P. Blanco, dicho pago ampara la temporalidad del ejercicio vigente, debiendo refrendarlo en cada ejercicio fiscal en caso de querer seguir enrolando sus unidades, y cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Escrito que contenga la propuesta de enrolamiento, fecha, nombre o razón social de los concesionarios o permisionarios y su firma;
- II. Números económicos de los vehículos que tiene autorizados para prestar el servicio público de transporte;
- III. En su caso modalidad de las rutas con números y nombres de las mismas respecto del origen y destino;
- IV. Planes de operación y horarios; y,
- V. Acreditar todos los requisitos necesarios de los vehículos a enrolar para la prestación del servicio público de transporte, tales como condiciones físico-mecánicas, vida útil, póliza de seguro vigente y placas de circulación.

CAPÍTULO IX DE LA MODIFICACIÓN DE RUTAS, PARADAS, Y HORARIOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE

Artículo 45. La modificación de una ruta es la variación de su trayecto entre su origen y destino.

Artículo 46. La Dirección podrá modificar temporalmente el recorrido de una ruta o los horarios, cuando resulte necesario por caso fortuito o fuerza mayor, la ejecución de una obra, modificación de la circulación vial o la mejora sustancial del servicio público de transporte, o cualquier otra causa de interés público. Esta modificación temporal no formará parte del título concesión.

Artículo 47. En el caso de variación temporal de una ruta, la Dirección determinará el recorrido provisional, el plan de operación, y en su caso las respectivas paradas, debiendo notificarlo inmediatamente al concesionario o permisionario, para que estén en aptitud de informarle al usuario.

La dictaminación de la Dirección en el caso de los horarios temporales será notificada al concesionario o permisionario, derivado de un estudio técnico que compruebe su necesidad, siempre y cuando represente una mejora sustancial al servicio y no implique variaciones en el número de vehículos de la concesión.

Cuando la variación sea de carácter definitivo por alguna de las causas anteriores, por necesidad o mejora sustancial del servicio o por cualquier otra causa de interés público, la Dirección solicitará al Ayuntamiento la modificación de la concesión respectiva, acompañando la solicitud con el estudio técnico y el dictamen jurídico.

En el supuesto de que la modificación de ruta corresponda a solicitud expresa del prestador, éste deberá proporcionar información de la cantidad de personas que pretenda transportar, las características de operación del servicio, las tarifas, los ingresos y los costos del servicio, procediendo la Dirección a realizar el estudio técnico respectivo.

De resultar positiva la modificación de la ruta, se inscribirá en el banco de datos y se publicará en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, en la Gaceta Municipal, así como en la página electrónica oficial del Ayuntamiento de Othón P. Blanco.

La vigencia de la modificación de la ruta, en su caso, no podrá exceder del plazo de vencimiento de la concesión o permiso de la cual formará parte integrante.

Artículo 48. La Dirección podrá modificar la ubicación de las paradas autorizadas de una ruta, cuando exista una necesidad que así lo justifique.

Artículo 49. La modificación de una ruta, además de lo señalado en el artículo 47 del presente Reglamento, deberá contener lo siguiente:

- I. Vigencia de la modificación;
- II. Derrotero con movimientos direccionales de la ruta modificada y el derrotero original;
- III. La justificación técnica; y,
- IV. La motivación y fundamentación.

El itinerario que resulte por consecuencia de la modificación de la ruta contemplará los cambios de operatividad.

Artículo 50. El Ayuntamiento podrá autorizar o celebrar convenios de reordenamiento y reestructuración de rutas con los concesionarios y permisionarios, que permita racionalizar el uso de la infraestructura vial existente, la prestación del servicio público de transporte sea más eficiente, accesible, oportuna, suficiente y segura, y redunde en disminuir la sobre posición de rutas, la sobreoferta de unidades que se refleje en tarifas optimas y la reducción de la contaminación ambiental en beneficio del interés público.

Las concesiones o permisos se otorgarán y/o adecuarán en los términos y condiciones que se deriven de los citados convenios y programas de reordenamiento y reestructuración de rutas, otorgando el Ayuntamiento las concesiones que en su caso correspondan.

Artículo 51. En el reordenamiento y reestructuración de rutas, los concesionarios y permisionarios del servicio público de transporte deberán respetar los acuerdos y convenios que hayan suscrito entre sí y con el Municipio para mantener el equilibrio y niveles de participación en el sistema integral de rutas.

El incumplimiento a los acuerdos y convenios señalados en el párrafo que antecede será causal de revocación de la concesión o permiso.

CAPÍTULO X DE LAS BASES DE ENCIERRO Y DE RUTA O TERMINAL

Artículo 52. Los concesionarios y permisionarios contarán con bases de encierro de vehículos, que estarán equipadas al menos con áreas administrativas, para operadores, estacionamiento para vehículos del servicio público de transporte y áreas para el mantenimiento y limpieza de los vehículos en la misma base. El espacio de estos inmuebles será proporcional al número de unidades que se pretenda introducir a éstos.

Las bases de encierro deberán cumplir con los requisitos de seguridad, higiene, impacto vial y ambiental que señalen los ordenamientos legales aplicables.

Artículo 53. Los vehículos deberán permanecer en las bases de encierro o de ruta cuando no se encuentren prestando el servicio público de transporte o en el taller cuando así lo requieran, salvo aquellos que sean requeridos en el traslado de operadores, para el inicio y término del servicio público de transporte, previa autorización escrita expedida por la Dirección, la cual deberá colocarse en lugar visible del parabrisas del vehículo.

Se prohíbe a los concesionarios, permisionarios y operadores, el estacionamiento y la realización de reparaciones y limpieza de los vehículos del servicio público de transporte en la vía pública, con excepción de aquellas que sean motivadas por una emergencia.

Artículo 54. Los concesionarios y permisionarios deberán contar con bases de ruta o terminales ubicadas en predios debidamente delimitados. Deberán tener como mínimo instalaciones de control de despacho, tablero de información general del servicio público de transporte, área de espera de operadores y usuarios, baños, depósitos de basura, y en su caso, las demás instalaciones necesarias para su correcto funcionamiento. Las terminales contarán con elementos de acceso universal.

Artículo 55. Para establecer o reubicar una base de encierro, de ruta o terminal, los concesionarios y permisionarios deberán solicitar a la Dirección la autorización correspondiente, acompañando la siguiente documentación:

- I. Estudio técnico o justificación de necesidad;
- II. Documento que acredite la propiedad o posesión legal del inmueble;
- III. Plano de localización con medidas y colindancias;
- IV. Carta compromiso para el cumplimiento de la instalación de infraestructura requerida y plazo de ejecución; y,
- V. Autorización de uso de suelo, en el caso de base de encierro.

La Dirección evaluará la solicitud respectiva y emitirá el estudio técnico y dictamen jurídico correspondiente.

Artículo 56. Los concesionarios y permisionarios están obligados a cumplir con relación a las bases de ruta o terminales autorizadas, las siguientes disposiciones:

- I. Contar permanentemente con un responsable de despacho de ruta;
- II. Estacionar únicamente los vehículos que ampare la concesión o permiso de que se trate y dentro de las áreas correspondientes;
- III. Contar con elementos de acceso universal;
- IV. Mantener en buenas condiciones las instalaciones de control de despacho, tablero de información general del servicio público de transporte, área de espera

- de operadores, baños, depósitos de basura y demás infraestructura que la Dirección determine;
- V. Señalar en los tableros de información general del servicio público de transporte, los horarios de llegada y salida de los vehículos;
 - VI. Mantener el orden a fin de evitar que los operadores y cualquier otro personal asignado ofenda o moleste con su lenguaje o sus actos a los usuarios, transeúntes y vecinos;
 - VII. Llevar los registros necesarios de las unidades y operadores asignados, asentando el número económico de la unidad, hora de salida, hora de arribo, nombre del operador y número de licencia, así como los controles de venta por unidad;
 - VIII. Permitir el acceso a las instalaciones al personal de la Dirección, previa identificación que realice al respecto, a efecto de que realice las funciones de su competencia, proporcionándole la información que se le requiera;
 - IX. Dar aviso de inmediato a la Dirección y al público en general cuando por causa grave se suspenda el servicio; y,
 - X. Las demás que establezca la Dirección siempre que sean para el buen funcionamiento del servicio.

Artículo 57. El Ayuntamiento a propuesta de la evaluación realizada por la Dirección podrá reubicar o revocar la autorización de la ubicación de cualquier base de ruta, cuando se causen molestias al público, se obstaculice la circulación de peatones y vehículos o por cualquier otra causa de interés público.

En el caso de actualizarse alguno de los supuestos señalados en el párrafo anterior, la Dirección evaluará su procedencia, y emitirá el dictamen correspondiente, debiendo notificarlo al Ayuntamiento para su aprobación y en su caso posterior ejecución por el concesionario o permisionario.

Cuando se incumplan las disposiciones contenidas en los Reglamentos, en los cuales se regule lo relativo al uso de suelo, y construcciones la Dirección dará vista a la Dependencia o entidad municipal que corresponda.

CAPÍTULO XI DE LA EVALUACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE

Artículo 58. La Dirección evaluará la prestación del servicio público de transporte de manera periódica, para verificar el cumplimiento por parte de los concesionarios y permisionarios de las obligaciones y condiciones establecidas en el título concesión y de las disposiciones del presente Reglamento.

Si del resultado de la evaluación del servicio resulta procedente la renovación del permiso o en su caso la prórroga de la concesión, la Dirección procederá a realizar los trámites ante la persona titular de la presidencia para la renovación del permiso o ante el Ayuntamiento para la prórroga de la concesión, en caso contrario, el permisionario y/o concesionario no podrá continuar con la prestación del servicio.

Artículo 59. Para la evaluación del servicio público de transporte, se tomarán en consideración los conceptos comprendidos en los siguientes indicadores:

- I. **De operación:** Derrotero, paradas autorizadas, frecuencias de despacho, horario de servicio público de transporte, intervalo de paso en puntos de control, velocidad de operación y tiempos de demora, entre otros;
- II. **De calidad del servicio público de transporte:** Estado físico y mecánico de los vehículos, cumplimiento de convenios y acuerdos suscritos con la autoridad, presentación de los operadores, aseo de los vehículos, trato y opinión del usuario, respeto a la tarifa vigente, cortesía del operador al usuario en el ascenso y descenso, número de quejas procedentes, entre otros;
- III. **De seguridad:** Respeto al marco normativo, infracciones y sanciones según su gravedad, periodicidad y reincidencia, cumplimiento de convenios y acuerdos suscritos con la autoridad, participación en accidentes, funcionamiento de los dispositivos de control y elementos básicos de seguridad instalados en los vehículos, entre otros;
- IV. **De organización administrativa:** Planes y controles administrativos con énfasis en la selección, contratación, capacitación y desempeño de sus operadores; contar con reglamento interior, manuales de procesos, perfiles de puestos, personal adecuado y contratos laborales; y,
- V. **De infraestructura:** Oficinas, bases de encierro y de ruta, flota vehicular, equipos de control de operación y de ingresos y seguridad, entre otros.

Artículo 60. El programa, requisitos y forma de evaluación del servicio público de transporte, así como los porcentajes asignados a cada uno de los indicadores o conceptos señalados en el artículo anterior, serán fijados por la Dirección; la que deberá comunicarlos a los concesionarios y permisionarios previamente al período a evaluar.

Artículo 61. La Dirección evaluará la prestación del servicio al menos una vez por año para verificar el cumplimiento por parte de los concesionarios y permisionarios de las obligaciones y condiciones establecidas en el título concesión y de las disposiciones del presente Reglamento.

Al término de cada evaluación, la Dirección notificará los resultados a la Comisión de Movilidad del Ayuntamiento y dará a conocer sus resultados al concesionario o permisionario fijándole en su caso las acciones y plazos para realizar las mejoras que requiere el servicio público de transporte.

CAPÍTULO XII DEL BANCO DE DATOS

Artículo 62. La Dirección deberá integrar un banco de datos con la información relativa al servicio público de transporte urbano y suburbano, el cual deberá contener lo siguiente:

- I. Concesiones y permisos eventuales, extraordinarios y provisionales del servicio público de transporte urbano y suburbano: Representación legal, títulos concesión y permisos eventuales, extraordinarios y provisionales, historial como prestador del servicio público de transporte, las designaciones y en su caso las sustituciones autorizadas de beneficiarios de las concesiones, la transmisión de derechos en su caso;
- II. Itinerarios: Origen-destino, derroteros, modalidad, horarios y frecuencias de servicios, número de vehículos y longitud de la ruta;
- III. Parque vehicular: Tipo de vehículo, combustible, número económico y demás características generales;
- IV. Revisiones físicas y mecánicas: Cédula de revista de cada uno de los vehículos en servicio;
- V. Las rectificaciones de los títulos y actos registrados;
- VI. Operadores: Datos personales, licencia, historial de capacitación, accidentes, infracciones y sanciones, así como los resultados de la aplicación de exámenes médicos y de detección de consumo de drogas de cualquier tipo o de bebidas alcohólicas;
- VII. Domicilios de los concesionarios, permisionarios y sus actualizaciones;

- VIII. Inventario de infraestructura: Estaciones o paradas, señalamientos, bahías, cobertizos o parabus de vehículos del servicio público de transporte, así como carriles exclusivos o estaciones de transferencia o intermedias en caso de operar un sistema de rutas integradas;
- IX. Índices para la evaluación del servicio público de transporte;
- X. Seguros: Pólizas, fondo de garantía o de responsabilidad, o fideicomiso;
- XI. Convenios: Acuerdos, contratos y fideicomisos;
- XII. La suspensión, revocación o terminación de las concesiones y permisos eventuales, extraordinarios y provisionales del servicio público de transporte;
- XIII. Las sentencias de los tribunales judiciales y administrativos que hayan causado estado, en las que se ordene la modificación, cancelación o rectificación de las concesiones;
- XIV. Atención ciudadana: Reportes de quejas y/o sugerencias de los usuarios, así como su respuesta; y,
- XV. La demás información que establezca la Dirección General de Movilidad y Transporte, en función de sus programas y proyectos.

CAPÍTULO XIII DE LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE

Artículo 63. Atendiendo a la demanda de usuarios, su tipo y su clase, así como a las características geométricas de la vialidad, el servicio público de transporte sólo podrá ser efectuado mediante los siguientes tipos de vehículos:

- I. Autobús articulado;
- II. Autobús grande o tipo padrón;
- III. Autobús convencional;
- IV. Minibús; y,
- V. Microbús.

En ningún caso las características de fabricación de los vehículos podrán modificarse o alterarse con la finalidad de alcanzar las características de otro tipo de vehículo de capacidad superior.

Artículo 64. El servicio público de transporte se prestará en los vehículos que la Dirección considere adecuados, los que en ningún caso tendrán una capacidad inferior a veinte asientos sin modificar las características de fabricación.

Artículo 65. Los vehículos destinados al servicio público de transporte deberán ajustarse a las disposiciones contenidas en el presente capítulo y a las que señale la Dirección para la correcta prestación del servicio público de transporte, conforme a los avances tecnológicos que presenten en sus características y componentes.

Artículo 66. Los concesionarios y permisionarios, utilizarán en los vehículos, los diseños y colores con las dimensiones y ubicaciones que al efecto determine la Dirección.

Artículo 67. Los vehículos destinados a la prestación del servicio público de transporte deberán ostentar el número económico con las características que determine la Dirección.

Artículo 68. Para la prestación del servicio público de transporte, los vehículos utilizados deberán cumplir las siguientes especificaciones:

- I. No se podrá convertir o adaptar vehículos de carga para la prestación del servicio público de transporte;
- II. Ningún vehículo podrá prestar el servicio público de transporte con salientes rígidas, puntiagudas, partes sueltas de la carrocería o del equipamiento interior del vehículo que puedan lastimar o lesionar al usuario o a terceros así como dañar sus pertenencias;
- III. Los vehículos deberán contar con dos puertas ubicadas en el costado derecho, la destinada al ascenso estará situada a la altura del lugar que ocupa el operador, y la del descenso en la parte media o trasera de la carrocería. Se exceptúan de lo anterior, aquellos vehículos que presten el servicio en las rutas del sistema integral de transporte, cuyas características y especificaciones de las puertas, serán establecidas por la Dirección atendiendo a la clase y tipo de servicio a que se destinará el vehículo de que se trate;
- IV. El mecanismo de apertura y cierre de puertas de los vehículos, será de accionamiento neumático, eléctrico y electrónico;

- V. El espacio adyacente a la puerta destinada al descenso de pasajeros se considera área de espera para ese fin, por lo que deberá estar libre de asientos y provista con suficientes pasamanos;
- VI. En el pasillo de los vehículos deberá colocarse en la parte posterior al asiento del conductor, una franja de color amarillo que indique el inicio de la zona destinada para los pasajeros que viajen de pie;
- VII. Se prohíbe instalar o adaptar a los vehículos, televisiones, cortinas, aditamentos o adornos que desvirtúen la uniformidad e imagen del servicio público de transporte y distraigan al operador en la función de conducción, así como colocar al interior o exterior de los vehículos, mensajes, leyendas o símbolos cuyos contenidos inciten a la violencia o promuevan pornografía, conductas antisociales o ilícitas, faltas administrativas, discriminación de razas o condición social, o cualquier otro que afecten los derechos de terceros, inciten a la comisión de delitos o perturben el orden público;
- VIII. El piso de los vehículos será de material antiderrapante para alto tráfico;
- IX. Los asientos de los vehículos deberán ser de materiales durables, tales como fibra de vidrio y resinas plásticas o los demás materiales que determine la Dirección, según el tipo de servicio de que se trate;
- X. La Dirección podrá autorizar en el servicio público de transporte las configuraciones de asientos que resulten más convenientes para la comodidad y seguridad de los usuarios, así como suprimir una o más filas de asientos próximas a las puertas de ascenso y descenso, atendiendo a las necesidades del servicio;
- XI. Los vehículos deberán ser provistos de al menos ocho asientos para personas con discapacidad y movilidad reducida, mujeres embarazadas o adultos mayores, los cuales se identificarán conforme a otro color con respecto a los demás asientos no exclusivos, así como la señalización que establezca la Dirección;
- XII. Queda prohibida la colocación de barras metálicas o travesaños que impidan el libre desplazamiento de los usuarios entre los asientos o en el pasillo;
- XIII. Las ventanas, parabrisas, medallones y aletas laterales de los vehículos deberán ser de cristal inastillable, sin grietas y libres de cualquier material opaco, entintado y montado sobre bastidores del material que determinen las normas

internacionales sin que se cubran con material que impida o dificulte la visibilidad al interior o exterior del vehículo.

Cuando los cristales presenten estrelladuras, rupturas o estén incompletos y se obstruya por lo menos el setenta por ciento de la visibilidad de los operadores ello será motivo de infracción y de cambio obligatorio de los mismos.

Se prohíbe adherir en los cristales de los vehículos calcomanías, rótulos, carteles u otros objetos que obstruyan la visibilidad o distraigan a los operadores, por lo que solamente las calcomanías oficiales podrán colocarse en lugares en donde no interfieran con el ángulo visual de estos;

- XIV. Los vehículos deberán contar al menos con cuatro timbres en condiciones de uso para que el usuario solicite su descenso, con excepción de los vehículos que presten el servicio en las rutas troncales del sistema de rutas integradas;
- XV. Los vehículos no deben rebasar de diez años de antigüedad a partir de la factura de origen emitida por la agencia automotriz, pudiendo prorrogarse su uso por condiciones óptimas derivadas de la revisión física y mecánica, y hayan aprobado la evaluación de emisiones anticontaminantes; sin que exceda de cinco años más;
- XVI. Los vehículos que sustituyan a otros, deberán estar dentro de la vida útil indicada en la fracción anterior y reunir cuando menos las mismas características y capacidad de éstos últimos. En caso del retiro de vehículos sin que haya cumplido su vida útil de diez años, el vehículo que lo sustituirá deberá ser de modelo igual o de menor antigüedad;
- XVII. El Ayuntamiento, independientemente de los años de vida útil de los vehículos, podrán implementar, mediante disposiciones de carácter general, los programas y campañas de renovación del parque vehicular del servicio público de transporte atendiendo al orden público, la eficiencia y calidad de los mismos, así como el uso de la tecnología sustentable;
- XVIII. Contar con placas correspondientes al servicio público de transporte propio de la unidad o, en su caso, la autorización provisional, otorgada por la autoridad competente en caso de reposición por sustracción, extravío o reciente adquisición; y,
- XIX. Contar con las concesiones o permisos vigentes.

Artículo 69. La Dirección, dos veces al año, revisará de las condiciones físicas y mecánicas de los vehículos afectos a la prestación del servicio público de transporte, fijando los periodos en época preferentemente vacacional.

Para efectuar dichas revisiones, la Dirección establecerá la programación, conceptos, parámetros y criterios de evaluación, los que deberá dar a conocer a los concesionarios y permisionarios con anterioridad a la práctica de la revista físico- mecánica.

En su caso, para el cumplimiento de lo anterior, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios o autorizar a personas físicas o morales que cumplan con las características legales, técnicas y administrativas para llevar a cabo esta revisión.

Los componentes de los vehículos que serán sujetos de revisión son entre otros: La carrocería, chasis, ejes, suspensión, dirección, asientos, sistema eléctrico, sistema de frenos, transmisión, llantas, motor y en su caso, los equipos de control de cobro y movilidad de pasajeros y demás conceptos necesarios para garantizar la seguridad y comodidad del usuario.

Para el caso de que el concesionario o permisionario, no acredite el cumplimiento de la revista físico mecánica del vehículo del semestre inmediato anterior a que se refiere el primer párrafo del presente artículo, de conformidad al calendario que se establezca para ello, o acuda en fecha posterior al mismo, presentará copia simple del comprobante del recibo oficial de pago por la multa impuesta, además del folio de boleta de infracción, o en su caso la documental que acredite el pago de las multas que se hayan generado por tal conducta.

TITULO TERCERO DE LAS CONCESIONES Y LOS PERMISOS

CAPÍTULO I DE LAS CONCESIONES

Artículo 70. Las personas físicas o morales podrán prestar el servicio público de transporte a través de concesiones que al efecto otorgue el Ayuntamiento, en los términos de la Ley, la Ley de los Municipios y el presente Reglamento.

Artículo 71. Las concesiones se otorgarán única y exclusivamente a favor de personas físicas o morales de nacionalidad mexicana, que cuenten con la capacidad legal, técnica, administrativa y financiera para la prestación del servicio público de transporte, según la modalidad de que se trate.

En igualdad de condiciones se dará preferencia a las personas jurídico colectivas, concesionarios y permisionarios que al momento de la convocatoria se encuentren prestando el servicio en la modalidad de que se trate, de manera eficiente, conforme a las evaluaciones practicadas por la Dirección.

Artículo 72. Toda persona podrá obtener, una o más concesiones. Las concesiones sólo se otorgarán por ruta, de conformidad con las necesidades del servicio público de transporte de que se trate, las características del mismo y el interés público.

Artículo 73. Las personas físicas que obtengan una concesión, designarán un beneficiario para el caso de que no puedan prestar el servicio público de transporte, ya sea por causa de muerte o incapacidad física o mental. La persona designada deberá contar con capacidad legal, técnica, administrativa y financiera para la prestación del mismo, además de cumplir lo siguientes requisitos:

- I. Solicitud por escrito del concesionario designando al beneficiario;
- II. Aceptación del beneficiario en relación a su designación;
- III. Acta de nacimiento del beneficiario;
- IV. Identificación oficial vigente con fotografía del concesionario y beneficiario; y
- V. Clave Única del Registro de Población del concesionario y beneficiario.

El concesionario deberá realizar la propuesta de designación ante la Dirección posterior a la notificación de la adjudicación de la concesión.

Artículo 74. El concesionario podrá sustituir en cualquier momento al beneficiario siguiendo el procedimiento y requisitos establecidos en el presente Reglamento.

El concesionario podrá solicitar que en el título concesión se establezca una lista de beneficiarios para el caso de que a falta o por imposibilidad del primero de los designados se otorgue la concesión al segundo en el orden señalado en dicha lista.

No podrá otorgarse la concesión a más de una de las personas establecidas en la misma.

Artículo 75. Las concesiones que se otorguen para la prestación del servicio público de transporte tendrán una vigencia de quince años y podrán prorrogarse por un período igual, previa evaluación de la prestación del servicio público de transporte en la forma y términos establecidos en el presente Reglamento.

Con independencia de lo anterior, los concesionarios previa autorización de la Dirección, deberán efectuar ante la Tesorería Municipal el pago por el refrendo anual de la concesión, en la forma y montos que se establezca en la Ley de Hacienda del Municipio de Othón P. Blanco.

Artículo 76. La concesión no podrá ser objeto de arrendamiento, prenda o embargo. No obstante, lo anterior, el Ayuntamiento podrá autorizar a los concesionarios otorgar en garantía la concesión por los créditos que se les otorguen para la adquisición y reposición de vehículos y otros equipos para la mejora, eficiencia, control y seguridad de la prestación del servicio público de transporte.

Artículo 77. Para obtener la autorización a que se refiere el artículo anterior, se observará lo siguiente:

- I. Los concesionarios deberán presentar solicitud por escrito ante la Dirección, manifestando la justificación técnica, financiera y legal, datos del acreditante, condiciones del crédito en cuanto a plazo, tasa, forma de pago y garantías, así como el procedimiento de ejecución de éstas;
- II. La Dirección, evaluará la solicitud y emitirá un dictamen, el cual se someterá a consideración del Ayuntamiento sobre la factibilidad de la autorización;
- III. Si la resolución del Ayuntamiento resultara favorable, se expedirá a favor del concesionario la certificación del acuerdo correspondiente, quien la deberá anexar al contrato de crédito respectivo, en los términos de este Reglamento.

Artículo 78. Para el otorgamiento de las concesiones deberán observarse el procedimiento y los requisitos establecidos en la Ley, la Ley de los Municipios y el presente Reglamento.

Artículo 79. El otorgamiento de las concesiones para la prestación del servicio público de transporte, deberá ajustarse a las siguientes etapas:

- I. La Dirección, realizará el estudio técnico para detectar de manera oportuna las necesidades de transporte que se vayan presentando y que justifiquen el establecimiento de nuevos servicios o el aumento de los ya existentes, el cual será sometido al Ayuntamiento;
- II. Con base al estudio técnico descrito en la fracción anterior, el Ayuntamiento emitirá la declaratoria de necesidad pública de transporte que contenga de manifiesto la imposibilidad para prestar por sí mismo el servicio público o la

- conveniencia de que lo preste un tercero, debiéndose publicar dicha declaratoria en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo y en la Gaceta Municipal;
- III. La Dirección elaborará la Convocatoria Pública y las Bases; las cuales deberán ser aprobadas por el Ayuntamiento;
 - IV. Emitida y publicada la declaratoria de necesidad, el Ayuntamiento por conducto de la persona titular de la presidencia municipal hará la publicación de la Convocatoria Pública en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo y en la Gaceta Municipal;
 - V. Recibidas las propuestas, cubiertos los requisitos y hechos los depósitos que se fijen para garantizar los trámites, se conformará la Comisión Técnica Especializada, para emitir el Dictamen sobre mayor capacidad legal, técnica, material y financiera para la prestación del Servicio Público de Transporte de que se trate;
 - VI. La Comisión Técnica Especializada rendirá el Dictamen sobre mayor capacidad legal, técnica, material y financiera para la prestación del Servicio Público de Transporte de que se trate, y lo pondrá a consideración del Ayuntamiento para su resolución;
 - VII. El Ayuntamiento, emitirá la resolución correspondiente cuyos puntos resolutivos, en caso de otorgarse la concesión, se publicarán en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo y en la Gaceta Municipal;
 - VIII. El concesionario cubrirá los derechos que por tal concepto establezca la ley hacendaria, así como cualquier otro derecho que fijen los ordenamientos legales aplicables; y,
 - IX. Una vez emitida la resolución, la persona titular de la Presidencia Municipal expedirá y entregará el Título de Concesión correspondiente.

Artículo 8o. Los estudios técnicos para detectar de manera oportuna las necesidades de transporte contendrán como mínimo lo siguiente:

- I. El señalamiento e infraestructura de los servicios públicos de transporte del mismo tipo existentes en la zona en estudio, con todas las características operativas del mismo;
- II. Datos estadísticos debidamente sustentados y estudios que avalen la demanda actual y el potencial del servicio público de transporte;

- III. Tipo y clase de modalidad, y características del servicio público de transporte que deba prestarse, precisando el número de vehículos que se requieran y especificación de sus características técnicas;
- IV. En su caso, alternativas para determinar la creación de nuevas rutas o bien la ampliación de las ya existentes;
- V. Evaluación socio-económica de la alternativa seleccionada que considere los beneficios, así como los costos de operación del transporte; y,
- VI. Conclusiones y propuestas.

Artículo 81. La Convocatoria pública deberá contener como mínimo lo siguiente:

- I. Autoridad convocante;
- II. Objeto de la concesión y descripción en general tipo, modalidad y clase de servicio público de transporte;
- III. Ruta o Rutas a concesionar con origen y destino;
- IV. Número vehículos por concesiones a otorgar;
- V. Duración de las concesiones;
- VI. Lugar, plazo y horario en que los interesados podrán obtener las bases de la convocatoria y, en su caso, el costo y forma de pago de las mismas;
- VII. Fecha límite para la presentación de las solicitudes;
- VIII. Condiciones de participación y operación;
- IX. Requisitos que deberán cumplir los interesados; y,
- X. Los demás que considere necesarios el Ayuntamiento.

Artículo 82. Las bases de la convocatoria pública deberán contener como mínimo lo siguiente:

- I. Autoridad convocante;

- II. Descripción general del tipo de servicio público de transporte, que incluya la modalidad, lugar de prestación, días, horarios y frecuencias del servicio y, en su caso, derrotero o recorrido, condiciones de operación, tipo y modelo de los vehículos;
- III. Número, capacidad y demás especificaciones técnicas de los vehículos;
- IV. Nombre de la autoridad y domicilio ante quien deban presentarse las propuestas, así como fecha y hora de celebración del acto de recepción y apertura de propuestas;
- V. Requisitos y documentación para acreditar la personalidad jurídica de los participantes;
- VI. Requisitos y documentación para acreditar la capacidad legal, técnica, financiera y material de los participantes;
- VII. Plazo para poner en operación el servicio público de transporte;
- VIII. Monto de la garantía de seriedad de la propuesta;
- IX. Monto y forma de la garantía de cumplimiento;
- X. Causales de cancelación y supuestos en que se declarará desierto el concurso;
- XI. Causales de descalificación de las propuestas;
- XII. Lugar, fecha y hora de notificación de la resolución; y,
- XIII. Los demás requisitos y condiciones que establezca la autoridad convocante.

Artículo 83. El Ayuntamiento delegará en la Comisión Técnica Especializada la elaboración del Dictamen sobre mayor capacidad legal, técnica, material y financiera para la prestación del servicio público de transporte.

Artículo 84. La Comisión Técnica Especializada estará integrada por:

- I. **Un Presidente:** Cargo que recaerá en el Presidente de la Comisión de Movilidad del Ayuntamiento;
- II. **Secretario:** Cargo que recaerá en el Titular de la Dirección;

III. Cinco Vocales:

- a) La persona Titular de la Sindicatura Municipal;
- b) La persona Titular de la Tesorería Municipal;
- c) La persona Titular de la Oficialía Mayor;
- d) La persona Titular de la Contraloría Municipal; y
- e) La persona titular de la Dirección de Desarrollo Urbano.

Artículo 85. La apertura, la evaluación de las propuestas presentadas y la elaboración del Dictamen sobre mayor capacidad legal, técnica, material y financiera para la prestación del servicio público de transporte se llevará a cabo por la Comisión Técnica Especializada.

Podrán cancelar o declarar desierta el concurso, así como descalificar alguna o algunas de las propuestas conforme a las causales que se establezcan en las bases de la convocatoria.

Artículo 86. El Ayuntamiento resolverá sobre el otorgamiento de la concesión con base en el Dictamen formulado por la Comisión Técnica Especializada.

La resolución del Ayuntamiento deberá notificarse personalmente a los interesados en los términos fijados en la convocatoria, y se publicarán los puntos resolutivos en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo y en la Gaceta Municipal.

Artículo 87. Para la expedición del título concesión, el nuevo concesionario designado deberá cubrir anticipadamente los derechos que correspondan en los términos de las leyes hacendarias, no pudiendo prestar el servicio público de transporte sin contar con el título concesión.

Artículo 88. El Ayuntamiento podrá revocar la resolución que contenga el fallo cuando quien resulte favorecido por el mismo no continúe con los trámites para la obtención del título concesión o bien, obtenido éste, no inicie la prestación del servicio público de transporte dentro del término comprometido, sin perjuicio de hacer efectiva la garantía de seriedad de la propuesta.

En estos casos, de resultar conveniente, el Ayuntamiento podrá adjudicar la concesión al participante que hubiere presentado la segunda mejor propuesta y así sucesivamente.

Artículo 89. Notificada la resolución de otorgamiento de la concesión, el interesado tendrá un plazo de treinta días hábiles o el indicado en las bases de la convocatoria pública para que exhiba los vehículos destinados a la prestación del servicio público de

transporte, los cuales deberán contar con las características señaladas en el presente Reglamento.

El incumplimiento de dicha obligación dará lugar a la extinción de la concesión.

Artículo 90. Las concesiones otorgadas en los términos del presente Reglamento, por su propia naturaleza no crean derechos reales a sus titulares, por lo que sólo otorgan el derecho a la explotación del servicio público de transporte.

Artículo 91. El título concesión deberá contener como mínimo lo siguiente:

- I. Nombre o razón social y datos generales del concesionario;
- II. Motivación y fundamentación legal;
- III. Tipo, modalidad y clase del servicio público de transporte;
- IV. Número de vehículos que ampara;
- V. Números económicos asignados a los vehículos;
- VI. Vigencia de la concesión;
- VII. Derrotero con movimientos direccionales;
- VIII. Número de ruta asignada y origen destino de la misma;
- IX. Derechos y obligaciones de las autoridades municipales y de los concesionarios;
- X. Causales de extinción de la concesión;
- XI. Lugar y fecha de expedición;
- XII. Registro Federal y Estatal de Contribuyentes y Clave única de Registro de Población;
- XIII. Prohibiciones expresas;
- XIV. Nombre y firma autógrafa de la autoridad competente; y,
- XV. Las demás disposiciones que establezca el presente Reglamento y las que acuerde el Ayuntamiento.

El título concesión deberá contener anexo el itinerario y los principales parámetros de operación.

Artículo 92. Las concesiones podrán ser modificadas por el Ayuntamiento, a propuesta de la Dirección y/o de los concesionarios, con base en los estudios técnicos que se realicen para tal efecto, cuidando en todo momento no afectar el interés público.

Cualquier modificación formará parte del título concesión.

Artículo 93. Las concesiones podrán ser modificadas por el Ayuntamiento a propuesta de la Dirección y/o los concesionarios, cuando:

- I. Se requiera la modificación de origen destino o longitud de la ruta, determinada de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento;
- II. Sea necesario el incremento o decremento del número de vehículos que ampare una concesión, mediante la aprobación del Ayuntamiento del estudio técnico que presente la Dirección, para su valoración;
- III. La modificación sea resultado de los convenios o programas de reordenamiento y restructuración de rutas; y,
- IV. Resulte necesario para la implementación de acciones, programas y sistemas que aseguren: La racionalización del uso de la infraestructura vial existente; la disminución en la sobre posición de rutas y sobreoferta de vehículos; la protección ambiental; y en general, una mejora y eficiencia sustancial del servicio público de transporte.

Artículo 94. Los concesionarios podrán solicitar la modificación de sus concesiones, acompañando en su caso una propuesta que la justifique, así como el respectivo pago de los derechos efectuados; lo anterior a efecto de que la Dirección proceda a la elaboración de los estudios técnicos y legales, debiendo emitir el dictamen respectivo y en caso de ser procedente lo pondrá a consideración del Ayuntamiento para que esté resuelva, en definitiva.

En su caso, el concesionario deberá acompañar a su solicitud, la información y documentación con los que demuestre contar con la capacidad técnica y material para asumir los compromisos que se deriven de la modificación.

En el estudio técnico y dictamen jurídico se asentará el derecho de audiencia otorgado a otros concesionarios que se relacionen con el tema.

La resolución del Ayuntamiento se notificará por la Dirección personalmente al interesado y a quien forme parte del asunto, y se publicarán para su validez los puntos resolutiveos en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo y en la Gaceta Municipal.

Artículo 95. El concesionario deberá dar cumplimiento a las condiciones de la modificación de la concesión en la forma y términos que establezca la resolución respectiva del Ayuntamiento.

Artículo 96. Las concesiones podrán transmitirse con aprobación del Ayuntamiento, en los siguientes casos:

- I. Por causa de muerte o incapacidad física o mental en favor de la persona designada y registrada como beneficiario por el concesionario, en los términos del presente Reglamento;
- II. Por cesión de derechos, en los términos del presente Reglamento; y,
- III. Por mandamiento o resolución jurisdiccional.

Toda transmisión, formará parte de la concesión originalmente otorgada, quedando sujeta al plazo de vigencia, a las obligaciones establecidas en la Ley, el presente Reglamento y a las demás condiciones en ella estipuladas.

Artículo 97. Cualquier acto que implique la operación del servicio público de transporte por terceras personas o la transmisión de los derechos amparados por la concesión, fuera de los supuestos previstos en este Reglamento, no surtirán efecto legal alguno.

Artículo 98. Para la transmisión de derechos en los casos de muerte o incapacidad física o mental, se deberá acreditar ante la Dirección lo siguiente:

- I. Por muerte e incapacidad física o mental, deberá presentar:
 - a) Copia certificada del acta de defunción o de la sentencia ejecutoriada que declare la interdicción del concesionario y designe tutor o curador, según sea el caso;
 - b) Original del título concesión;
 - c) Copias certificadas de la identificación oficial y del acta de nacimiento del beneficiario;

- d) Los documentos con los cuales el beneficiario, de conformidad con la Ley y el presente Reglamento acredite contar con la capacidad establecida en la presente disposición reglamentaria para prestar el servicio público de transporte correspondiente; y,
 - e) Registro Federal y Estatal de Contribuyentes y Clave Única de Registro de Población.
- II. Por cesión de derechos, se deberá presentar:
- a) Original del título concesión;
 - b) Copias certificadas de la identificación oficial vigente de ambos comparecientes y del acta de nacimiento del cesionario;
 - c) Contrato de cesión de derechos a título gratuito, celebrado ante Notario Público; y,
 - d) Los documentos con los cuales el cesionario, de conformidad con la Ley y el presente Reglamento acredite contar con la capacidad establecida en el presente ordenamiento, para prestar el servicio público de transporte correspondiente; y
 - e) Registro Federal y Estatal de Contribuyentes y Clave Única de Registro de Población.
- III. Por mandamiento o resolución jurisdiccional, se deberá presentar:
- a) Copia certificada de la resolución o mandamiento jurisdiccional en la que se determine la transmisión de los derechos de la concesión;
 - b) Original del título concesión;
 - c) Copias certificadas de la identificación oficial y del acta de nacimiento del interesado; y,
 - d) Registro Federal y Estatal de Contribuyentes y Clave Única del Registro de Población.

En el supuesto de cesión de derechos establecida en la fracción II, sólo procederá ante la Dirección, siempre y cuando la persona cedente se encuentre viva o vivo o bien,

fallezca durante el trámite y deberán de ser presentadas a procedimiento, dentro de los seis meses siguientes. En caso de no hacerlo prescribirá el derecho del cesionario.

La Dirección cuando así lo considere conveniente, podrá requerir la presencia del cedente y cesionario a ratificar su voluntad.

Artículo 99. El beneficiario deberá acreditar la capacidad legal, técnica, administrativa y financiera para la prestación del servicio público de transporte, para tal efecto deberá acompañar:

- I. Acta de nacimiento original del solicitante, credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral y Clave Única de Registro de Población; en caso de personas físicas;
- II. Dictamen contable de sus estados financieros;
- III. Exhibir comprobantes que acrediten que el titular de la concesión tenía al corriente todos sus pagos de derechos, hechos ante la Tesorería Municipal;
- IV. Relación de operadores, así como acreditar la capacitación recibida por cada uno de ellos;
- V. Forma de garantizar la responsabilidad ante usuarios y terceros por la prestación del servicio público de transporte;
- VI. Descripción de las instalaciones administrativas, bases de ruta, y de encierro; y,
- VII. Descripción del parque vehicular ofrecido: Cantidad, características y especificaciones; así como la acreditación de la propiedad o factibilidad de disposición de los vehículos y, en su caso, programa de renovación de flota.

Artículo 100. De aprobarse por el Ayuntamiento la transmisión de los derechos de la concesión ya sea por muerte, incapacidad física o mental del titular, el interesado deberá cubrir el pago de los derechos hacendarios que correspondan.

Artículo 101. La transmisión de la concesión por cesión de derechos se sujetará a lo siguiente:

- I. La persona titular de concesión y la persona beneficiaria, deberán formular solicitud por escrito ante la Dirección, anexando el título concesión respectivo, la justificación correspondiente y el comprobante de pago del trámite de cesión de derechos expedido por la Tesorería Municipal; y,

- II. La persona beneficiaria deberá acreditar la capacidad legal, técnica, administrativa y financiera para la prestación del servicio público de transporte, para tal efecto deberá acompañar:
- a) Tratándose de personas morales, el acta constitutiva y poder notarial que acredite la personalidad de su representante legal, quien deberá presentar además credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral;
 - b) En el caso de personas físicas, acta de nacimiento certificada del solicitante, credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral y Clave Única de Registro de Población;
 - c) Organigrama con descripción de perfiles y puestos que incluya al personal administrativo y operativo;
 - d) Dictamen contable de sus estados financieros;
 - e) Exhibir comprobantes que acrediten estar al corriente de todos sus pagos de derechos, hechos ante la Tesorería Municipal;
 - f) Relación de operadores: Contrato laboral, selección y capacitación recibida;
 - g) Forma de garantizar la responsabilidad ante usuarios y terceros por la prestación del servicio público de transporte;
 - h) En el supuesto de tratarse de Sociedad Mercantil, deberá acreditarse por parte del interesado, si la asamblea admite la sustitución y admisión del nuevo socio, además de exhibir instrumento notarial donde conste la aceptación de éste, lo cual deberá quedar registrado en el Banco de Datos;
 - i) Instrumento notarial donde conste que se celebró contrato privado de cesión de derechos entre las partes;
 - j) Descripción de las instalaciones administrativas, bases de ruta y de encierro;
 - k) Descripción del parque vehicular ofrecido: Cantidad, características y especificaciones; así como la acreditación de la propiedad o factibilidad de disposición de los vehículos y, en su caso, programa de renovación de flota; y,

- i) Programas adicionales para la mejor prestación del servicio público de transporte.

Artículo 102. La Dirección evaluará la solicitud y formulará el dictamen respectivo, para lo cual podrá llevar a cabo el análisis técnico y legal de los requisitos.

El dictamen será sometido por la Dirección a consideración del Ayuntamiento para que en un término de veinte días hábiles emita la resolución correspondiente, la que deberá notificarse a los interesados en un término de tres días hábiles.

Artículo 103. De aprobarse por el Ayuntamiento la cesión de derechos, el interesado deberá cubrir el pago por los derechos hacendarios que correspondan.

CAPÍTULO II DE LOS PERMISOS

Artículo 104. La Dirección, expedirá permisos eventuales, extraordinarios y provisionales del servicio público de transporte en sus modalidades urbano o suburbano.

Los permisos que se otorguen, cualquiera que sea su clasificación, no generarán derecho para la obtención de un título concesión, con independencia del número de renovaciones.

Artículo 105. A solicitud expresa de los concesionarios o permisionarios, la Dirección podrá expedir permisos para prueba de vehículos, con la finalidad de que los prestadores del servicio público de transporte puedan realizar las pruebas técnicas y operativas necesarias a dichos vehículos para determinar si son aptos para prestar el servicio público de transporte.

Para la expedición de estos permisos, los vehículos a prueba deberán de cumplir previamente con las especificaciones que para tales efectos determine la Dirección.

Artículo 106. La expedición de los permisos eventuales, extraordinarios y provisionales del servicio público de transporte se otorgará por vehículo, no implicando la exclusividad en la operación.

Artículo 107. El permiso eventual de transporte se otorga a los concesionarios y permisionarios cuando se presenta una necesidad de carácter temporal en el servicio público de transporte en las modalidades urbano y suburbano.

La Dirección deberá realizar los estudios técnicos necesarios para la expedición de permisos eventuales, dichos permisos tendrán vigencia durante el tiempo que

permanezca la necesidad, siempre que no rebase un término de seis meses, el cual podrá prorrogarse por una sola vez hasta por un periodo igual. En ningún caso, dicho permiso generará derechos adquiridos para los permisionarios.

Estos permisos serán intransferibles y se otorgarán preferentemente a los concesionarios que se encuentren prestando el servicio en la zona de influencia.

En lo que respecta a la calidad en el servicio público de transporte y las obligaciones relativas a su prestación, los permisos eventuales se sujetarán a las disposiciones que para las concesiones establece este Reglamento.

Los vehículos destinados a la prestación del servicio público de transporte a través de un permiso eventual no deberán estar destinados a la prestación de ningún otro tipo de servicio concesionado o permiso eventual.

Si dicha necesidad subsistiera luego del periodo en que se otorga el permiso eventual y el de su prórroga, se procederá en términos de lo establecido en el presente Reglamento, relativo al procedimiento de otorgamiento de una concesión, o en su caso el de modificación de una concesión.

Artículo 108. Para efectos de prórroga de los permisos eventuales de transporte, los interesados únicamente deberán presentar el escrito de solicitud y el permiso eventual vencido; no obstante, la Dirección, para poder otorgar dicha prórroga deberá verificar a través de los medios que considere idóneos, si persisten los motivos que dieron origen a la necesidad, debiendo pagarse los derechos correspondientes por tal concepto.

Artículo 109. El permiso extraordinario se otorga cuando se ve rebasada de manera transitoria la capacidad de los concesionarios o permisionarios, provocando una necesidad de transporte derivada de un evento de carácter natural, social o cultural, o por decremento temporal de los vehículos del servicio público de transporte concesionado, supeditado a la duración del suceso. Dicho permiso no requiere la elaboración de estudios técnicos.

Artículo 110. Los permisos extraordinarios se expedirán solo por los días necesarios para cubrir la necesidad extraordinaria, la cual será definida, concreta y realmente necesaria, por lo que no debe prolongarse la duración del permiso de forma tal que se preste de manera ordinaria.

Artículo 111. Para el caso de los permisos extraordinarios por decremento temporal del vehículo, se deberá acreditar que la unidad registrada objeto a suplir, se encuentre en el supuesto de estar imposibilitada de prestar el servicio público de transporte ya sea por descompostura, mantenimiento, accidente, robo o cualquier otro similar.

En razón de lo anterior, para el vehículo que entrará al servicio público de transporte de manera temporal podrá otorgarse un permiso de esta naturaleza, por un término de hasta dos meses, siendo prorrogable por un tiempo igual. No pudiendo otorgarse más de dos permisos a la misma unidad para suplir a un mismo número económico dentro de un periodo de un año calendario. Los vehículos que sustituyan a otros, deberán reunir cuando menos las mismas características y capacidad de éstos últimos.

Lo anterior no aplicará cuando se soliciten permisos de esta naturaleza por periodos no consecutivos y por un término de quince días o menos, en donde podrán expedirse los que sean necesarios dentro del año calendario.

Artículo 112. Se otorgará el permiso provisional de transporte con el objeto de que no se interrumpa la prestación del servicio público de transporte, a quienes, por cualquier circunstancia, siendo concesionarios se encuentren impedidos de forma temporal para obtener las placas de servicio público de transporte.

Artículo 113. Para llevar a cabo el procedimiento de expedición de cualquiera de los permisos enunciados en este Capítulo, los interesados deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Solicitud por escrito, indicando las causas que a su juicio ocasionan la necesidad del permiso;
- II. Datos y documentos de la concesión y de identificación o representación del interesado en original y en su caso copia para cotejo, y la concesión vigente;
- III. Comprobante de domicilio vigente con no más de noventa días de expedición;
- IV. Licencia y tarjetón del operador del vehículo;
- V. La documentación del vehículo o vehículos con el cual prestará el servicio público de transporte, incluyendo la póliza de seguro vigente y la revista físico-mecánica vigente con no más de ciento ochenta días de haberla realizado para el caso de unidades de nuevo ingreso. Toda esta documentación en original para cotejo y copia de la misma;
- VI. Cubrir los derechos hacendarios que correspondan; y,
- VII. Los demás que resulten necesarios de conformidad con el motivo que de origen a la solicitud del permiso.

Artículo 114. Asimismo, se podrá otorgar autorización provisional, en los siguientes supuestos:

- I. A los beneficiarios de las concesiones en tanto se resuelve por el Ayuntamiento la transmisión de los derechos de la concesión; y,
- II. A quien por disposición de la autoridad jurisdiccional se le conceda la posibilidad de explotar el servicio público de transporte en tanto se resuelve el procedimiento respectivo.

Estas autorizaciones tendrán una vigencia de seis meses, renovables en tanto subsista la situación que origino su expedición.

Artículo 115. Las autorizaciones provisionales se tramitarán cumpliéndose los siguientes requisitos:

- I. Presentación de la solicitud por escrito ante la Dirección, indicando y acreditando las causas que a su juicio ocasionaron la necesidad de autorización;
- II. Datos y documentos de la concesión y de la identificación oficial vigente o representación del interesado; y,
- III. Presentación de la documentación del vehículo o vehículos con el cual se prestará el servicio público de transporte de manera provisional, incluyendo la póliza de seguro vigente y la revista físico- mecánica con no más de ciento ochenta días de haberla realizado.

Artículo 116. Los permisos eventuales, extraordinarios y provisionales de transporte deberán contener por lo menos los siguientes datos:

- I. Nombre o razón social del permisionario;
- II. Ruta de prestación del servicio, modalidad y plazo del permiso;
- III. Itinerario, horarios del servicio, tarifa que operara;
- IV. Datos de identificación del vehículo;
- V. Previsiones legales aplicables al caso;
- VI. Lugar y fecha; y,

VII. Firma y sello de autorización.

Artículo 117. La revocación de los permisos eventuales, extraordinarios y provisionales de transporte procederá por las mismas causas establecidas para la concesión y deberá sujetarse al procedimiento de revocación establecido en el presente Reglamento.

CAPÍTULO III DE LA EXTINCIÓN DE CONCESIONES

Artículo 118. Son causas de extinción de las concesiones del servicio público de transporte, las siguientes:

- I. Por el vencimiento del plazo previsto en la concesión, siempre que no se haya prorrogado;
- II. Por no iniciar la prestación del servicio público de transporte, dentro de los plazos establecidos en los reglamentos correspondientes, en la resolución, los títulos de concesión y en su caso, en las bases de la convocatoria;
- III. Por la revocación de la concesión;
- IV. Por la muerte o incapacidad permanente del concesionario en caso de personas físicas, cuando no haya designado beneficiario;
- V. Por la disolución, liquidación o concurso de la persona jurídico colectiva, titular de la concesión;
- VI. Por el rescate de la concesión;
- VII. Por renuncia expresa y por escrito del titular de la concesión; y,
- VIII. Cualquier otra prevista en el título-concesión.

Artículo 119. Para determinar la extinción de la concesión por las causas señaladas en las fracciones I, IV, V y VII del artículo anterior, se deberá elaborar un dictamen por la Dirección en un término de treinta días hábiles y se turnará al Ayuntamiento para que emita la resolución correspondiente dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la elaboración del dictamen, misma que se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo y en la Gaceta Municipal.

Para determinar la extinción de la concesión por las causas señaladas en las fracciones I, sin prórroga, II, y V, involuntaria, del artículo anterior, la Dirección citará personalmente

al concesionario a una audiencia para que alegue lo que a su derecho convenga y aporte u ofrezca las pruebas que considere pertinentes, excepción hecha de la confesional de autoridades. De dicha audiencia se levantará acta circunstanciada y, de ser el caso, se señalará un plazo no mayor de cinco días hábiles para que se desahoguen las pruebas ofrecidas por el concesionario.

Celebrada la audiencia y desahogadas las pruebas ofrecidas, la Dirección dentro de los diez días hábiles siguientes emitirá el dictamen respectivo, el cual pondrá a consideración del Ayuntamiento para que éste emita la resolución respectiva dentro de los treinta días hábiles siguientes, misma que se notificará al afectado, conforme a los lineamientos y requisitos establecidos en el Código.

Artículo 120. El Ayuntamiento podrá rescatar las concesiones de conformidad con el procedimiento siguiente:

- I. Las determinaciones tomadas por mayoría calificada sobre el rescate de la concesión, se emitirán mediante declaratoria en la que se expresen las razones de interés social y fundamentos que sirvieron de base para tomar la medida;
- II. En la declaratoria correspondiente se fijarán los términos de la indemnización y la manera como se resarcirá de los posibles daños que la decisión pudiera ocasionar;
- III. Para determinar el monto de la indemnización que corresponde al concesionario, se tomará como base el saldo promedio de los doce meses anteriores, conforme a la última declaración del impuesto sobre la renta que haya formulado ante las autoridades fiscales, multiplicado por el número de meses restantes de la vigencia de la concesión;
- IV. Al efecto, el Ayuntamiento, por conducto de la Tesorería Municipal, realizará el pago conforme lo permita el procedimiento del pago de egresos, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la notificación;
- V. En caso de daños, el monto será determinado por la autoridad competente con base en el dictamen pericial correspondiente;
- VI. El dictamen hecho por los peritos se sujetará a las reglas que establece el Código; y,
- VII. La declaratoria de rescate deberá ser notificada por la Dirección de manera personal al afectado y publicada en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo y en la Gaceta Municipal.

Artículo 121. El rescate no podrá ejecutarse, sin que previamente se haya cubierto al concesionario el monto de la indemnización.

En el supuesto de que se negare a recibirlo, se tendrá como pagado desde el momento en que de manera fehaciente se ponga a disposición del afectado, mediante depósito en la Tesorería Municipal.

Artículo 122. Para los efectos de la renuncia expresa del concesionario o permisionario procederá con el escrito y su ratificación presentado ante la Dirección, quien elaborará el dictamen en un término de treinta días hábiles y lo enviará al Ayuntamiento para que emita la resolución en un término de veinte días hábiles, misma que deberá ser notificada al interesado.

Artículo 123. El plazo máximo para la publicación de la resolución de extinción de la concesión, será de sesenta días hábiles siguientes a la misma, la cual se publicará en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo y en la Gaceta Municipal.

Posterior a la publicación de la resolución de extinción, el Ayuntamiento mandará inscribir dicho acto en el Banco de Datos.

Artículo 124. El Ayuntamiento, por conducto de la persona titular de la presidencia municipal, podrá ordenar la intervención del servicio público de transporte concesionado, siempre que se interrumpa o afecte la prestación eficiente y continúa del mismo, independientemente de que las causas puedan ser imputables o no a las autoridades. La intervención durará únicamente el tiempo en que subsista la causa que le dio origen.

La Dirección, en ejecución de la orden de la persona titular de la presidencia municipal, tomará las medidas necesarias para hacer efectiva la intervención del servicio público de transporte y evitar que se continúe afectando su prestación, pudiendo hacer uso de la infraestructura, instalaciones, vehículos y equipos afectos a la prestación del mismo.

Asimismo, coordinará las acciones de administración y operación del servicio público de transporte intervenido a fin de satisfacer las necesidades de transporte en las rutas afectadas.

Para el cumplimiento de esta disposición la Dirección contará con el apoyo de las corporaciones de seguridad pública.

Artículo 125. La orden de intervención del servicio público de transporte deberá contener entre otros los siguientes aspectos:

- I. La descripción de las causas que la originen;
- II. Las rutas, vehículos, infraestructura, instalaciones y bienes materia de la intervención; y,
- III. Las acciones emergentes para continuar con la prestación del servicio público de transporte.

La intervención cesará al normalizarse la prestación del servicio público de transporte por el concesionario.

TITULO TERCERO DE LA TARIFA

CAPÍTULO ÚNICO DE LA TARIFA

Artículo 126. Para los efectos de este Reglamento, se entiende por tarifa la retribución económica que el usuario de un servicio público de transporte paga como contraprestación por el servicio recibido.

Artículo 127. La tarifa del servicio público de transporte será fijada en los términos del presente Reglamento, considerando que el costo será de acuerdo a la modalidad del mismo.

Las tarifas se establecerán con base en los estudios y análisis técnicos que realice o contrate la Dirección o que presenten los concesionarios y los apruebe el Ayuntamiento o la Comisión Mixta Tarifaria en su caso y los compromisos que asuman los concesionarios para la mejora constante del servicio público de transporte.

Para fines de la realización de los estudios técnicos, la Dirección podrá solicitar a los concesionarios y permisionarios informes de los ingresos, demandas de pasaje o carga y demás datos relativos, asimismo, podrá corroborar los datos que le proporcionen, mediante la realización de sus propios estudios de campo o mediciones directas.

Artículo 128. La tarifa se podrá fijar de acuerdo a los siguientes parámetros:

- I. Tipo de servicio;
- II. Condiciones particulares de los usuarios;

- III. Urbana tarifa única, considerando transbordos para el caso del Sistema de Rutas Integradas;
- IV. Suburbana por distancia entre puntos principales, considerando tarifa complementaria de transbordos para el caso del sistema integral de transporte; y,
- V. Los demás que determine la Comisión Mixta Tarifaria a propuesta de la Dirección.

Artículo 129. Si del estudio técnico tarifario resulta una tarifa con cifra fraccionaria, la Comisión Mixta Tarifaria la ajustará a la cifra inmediata de acuerdo a la moneda fraccionaria disponible de uso corriente, cuando el pago sea en efectivo.

La tarifa podrá ser fraccionada cuando se pague través de sistemas de pago electrónico.

Artículo 130. La tarifa del servicio público de transporte en la zona suburbana será seccional para cada destino y sus principales puntos intermedios, dentro del espacio territorial del Municipio, tomándose como referencia la ciudad de Chetumal, y la tarifa del servicio público de transporte en la zona urbana será única o plana para todas las rutas.

Artículo 131. La revisión de la tarifa vigente se realizará a petición de los concesionarios o de oficio por el Ayuntamiento, cuando por las condiciones económicas prevaletes resulte necesaria.

Artículo 132. La fijación de la tarifa y sus elementos de aplicación corresponde al Ayuntamiento quien podrá delegar tal atribución a una Comisión Mixta Tarifaria, que se creará con ese propósito y se extinguirá en cuanto emita una resolución. Dicha comisión deberá integrarse en un término que no exceda de treinta días a partir de la sesión en que se tome tal decisión.

Artículo 133. La Comisión Mixta Tarifaria estará integrada de la siguiente forma:

- I. **Presidente:** Cargo que recaerá en la persona titular de la presidencia municipal;
- II. **Secretario Ejecutivo:** Cargo que recaerá en el Titular de la Dirección; y,
- III. **Siete Vocales**, los cuales serán:
 - a) Las tres personas integrantes de la Comisión de Movilidad del Ayuntamiento;
 - b) La persona Titular de la tesorería municipal;

- c) La persona Titular de la Oficialía Mayor; y,
- d) Dos representantes de los concesionarios, uno de la modalidad urbana y uno de la suburbana.

Artículo 134. Los acuerdos de la Comisión Mixta Tarifaria se tomarán por mayoría de votos y la persona quien lo preside tendrá voto de calidad en caso de empate.

Artículo 135. Las tarifas que se fijen para las diferentes modalidades del servicio público de transporte, deberán ser suficientes para cubrir los costos fijos y variables de operación, costos de inversión, el mejoramiento de las condiciones generales del servicio público de transporte y una utilidad razonable para el concesionario, sin olvidar el interés prioritario del público usuario.

Son costos fijos los gastos administrativos que no dependen de la operación del vehículo, tales como: Sueldos y salarios del personal, contribuciones, seguros, papelería y arrendamiento.

Son costos variables los gastos que dependen de la operación del vehículo, tales como: Combustible, llantas, lubricantes, refacciones, mantenimiento preventivo y correctivo, servicios de lavado y engrasado.

Son costos de capital los que se derivan de la inversión y depreciación de instalaciones, equipamiento y la flota de vehículos, así como los intereses generados por los financiamientos en su caso.

El Ayuntamiento o la Comisión Mixta Tarifaria en su caso determinarán la utilidad para el concesionario, tomando en consideración los indicadores económicos que publica el Banco de México, la situación económica prevaleciente y la evolución del salario mínimo en la zona.

Artículo 136. La fijación de las tarifas del servicio público de transporte deberá basarse en un estudio técnico, mismo que deberá incluir entre otros aspectos los siguientes:

- I. Datos relativos a la demanda atendida;
- II. Análisis de la oferta;
- III. Estimación de costos;
- IV. Equipamiento tecnológico;

- v. Infraestructura;
- vi. Planes de mejora;
- vii. Propuesta de tarifa considerando una utilidad razonable para el prestador; y,
- viii. Los demás que señalen los reglamentos respectivos.

En todos los casos, la tarifa deberá considerar las características, así como las variables sociales y económicas del Municipio.

Artículo 137. Para fines de la validación o elaboración de los estudios técnicos, la Dirección podrá solicitar a los concesionarios y permisionarios les informen los ingresos, demandas de pasaje y demás datos relativos, asimismo, corroborar los datos que se le proporcionen, mediante la realización de sus propios estudios de campo o mediciones directas.

Artículo 138. Para la revisión de la tarifa los concesionarios presentarán su solicitud al Ayuntamiento acompañada del estudio técnico que la sustente, mismo que será enviado por éste a la Dirección para su dictaminación y posteriormente el Ayuntamiento lo analizará para su discusión y aprobación en su caso.

Cuando se revise la tarifa a iniciativa del Ayuntamiento, éste solicitará a la Dirección que realice el estudio técnico correspondiente y posteriormente lo aprobará en su caso.

Artículo 139. Los concesionarios y el Ayuntamiento o la Comisión Mixta Tarifaria establecerán mediante convenio los compromisos que deberán cumplir los concesionarios para la mejora del servicio público de transporte.

Artículo 140. La Comisión Mixta Tarifaria, emitirá el dictamen mismo que deberá contener:

- I. Las razones por las que se determine procedente o improcedente el incremento tarifario;
- II. El monto del incremento tarifario en la zona urbana y/o suburbana; y,
- III. Los compromisos que deberán cumplir los concesionarios para la mejora del servicio público de transporte.

Artículo 141. Las tarifas autorizadas, así como cualquier modificación y ajuste que se haga a las mismas, deberán ser publicadas en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo y en la Gaceta Municipal.

Artículo 142. El Ayuntamiento podrá fijar los siguientes tipos de tarifa:

- I. General: La que se paga en forma ordinaria por los usuarios, en efectivo o mediante el sistema de cobro que se autorice;
- II. Preferencial: La que cubren los usuarios que gozan de descuento por encontrarse en alguna de las condiciones particulares o personales a que se refiere este Reglamento, pudiendo ser en efectivo o mediante el sistema de cobro que se autorice. Los porcentajes de descuento para esta tarifa podrán ser entre el treinta y el cincuenta por ciento de la tarifa general;
- III. Única o Plana: Precio que se paga por la prestación del servicio público de transporte, independientemente de la distancia recorrida por el usuario;
- IV. Nocturna: Es la que se paga, en el servicio público de transporte de pasajeros, a partir de las veintitrés horas y hasta las seis horas del día siguiente. Para tal efecto dicho incremento no podrá ser superior a un veinte por ciento de la tarifa general autorizada;
- V. Integrada: Es la que paga el usuario del servicio público de transporte en el sistema de rutas integradas, la cual le permite, durante un mismo viaje realizar transbordos entre las rutas troncales, auxiliares y alimentadoras, sin costo adicional, para el servicio urbano y complementario para el servicio suburbano; y,
- VI. Seccional: Precio que se paga por la prestación del servicio público de transporte en función de la distancia recorrida por el usuario a lo largo de la ruta como es el caso de las rutas suburbanas.

Artículo 143. Tienen derecho a la tarifa preferencial:

- I. Los estudiantes inscritos en planteles educativos con reconocimiento o incorporación oficial;
- II. Los menores de doce años;
- III. Las personas con discapacidad; y,

IV. Las personas adultas mayores de sesenta años o más.

Quedarán exentos de pago y con derechos del servicio público de transporte, los menores de seis años, los estudiantes de nivel escolar primaria, los integrantes operativos de las áreas de seguridad pública, los Inspectores de Transporte y los integrantes de la Cruz Roja, siempre y cuando estos últimos porten uniforme oficial, se identifiquen debidamente y se encuentren en el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 144. Los usuarios de la tarifa preferencial podrán hacer válido su descuento exhibiendo:

- I. La credencial original vigente de estudiante, reconocida por las instituciones oficiales enunciadas en la fracción I del artículo anterior;
- II. Constancia de encontrarse en este supuesto de persona con discapacidad, expedida por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Othón P. Blanco o institución oficial de salud o de seguridad social;
- III. Credencial vigente expedida por el INAPAM (Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores); o,
- IV. La tarjeta de prepago que autorice a los concesionarios para los usuarios de la tarifa preferencial, estableciendo las reglas y criterios para la utilización de la misma.

Artículo 145. Se respetará el beneficio de la tarifa preferencial todos los días del año.

Artículo 146. La tarifa se cubrirá en efectivo en moneda de curso legal o mediante un sistema de cobro a través de la tarjeta de prepago que implementen los concesionarios, autorizada por la Dirección.

Una vez en operación el sistema de cobro de la tarifa, el usuario de la tarifa preferente solo podrá hacer válido su descuento con la tarjeta de ese sistema.

Artículo 147. Los concesionarios y permisionarios del servicio público de transporte deberán instalar y mantener en funcionamiento el sistema de cobro de la tarifa; en el caso de fallas en el funcionamiento de control de pago de la tarifa, el usuario tendrá derecho a realizar su viaje en forma gratuita.

Artículo 148. La Dirección podrá autorizar el suministro, instalación, operación y administración de un sistema de cobro de la tarifa; estableciendo las condiciones de

operación del servicio, la distribución de ingresos y los derechos y obligaciones a cargo de la persona a la que se haya autorizado en su favor el sistema de cobro, el cual una vez que se haya implementado será obligatorio para esta.

Los concesionarios y permisionarios del servicio público de transporte deberán participar en el otorgamiento de la autorización del sistema de cobro de la tarifa.

Artículo 149. En la autorización del sistema de cobro de la tarifa, se establecerán las condiciones de remuneración, el plazo de la misma, la vigencia y etapas del contrato, así como los derechos y obligaciones de la persona a la cual se autorizó el sistema de cobro de la tarifa, de la Dirección.

Artículo 150. Con independencia de las obligaciones a cargo de la persona a la cual se autorizó el sistema de cobro de la tarifa, señaladas en la autorización respectiva, tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Rendir informes en los términos que le establezca la Dirección;
- II. Proporcionar la información que le sea requerida por la Dirección, que tenga como finalidad el cumplimiento de sus obligaciones, evaluar la prestación del servicio o solventar inquietudes o quejas del sistema de cobro de la tarifa;
- III. Garantizar un buen trato al usuario del servicio;
- IV. Capacitar a sus empleados de manera periódica de acuerdo con los programas aprobados por la Dirección, con el objeto de garantizar la eficiente prestación del servicio;
- V. Permitir que la Dirección lleve a cabo las acciones de inspección y vigilancia del funcionamiento del sistema de cobro de la tarifa;
- VI. Solicitar la autorización de la Dirección para la suspensión, cancelación, desactivación y retiro de las tarjetas de pago;
- VII. Respetar las tarifas autorizadas y en su caso entregar a los usuarios los comprobantes de pago o abono a quienes lo soliciten;
- VIII. Establecer políticas de trato prioritario para los usuarios con derechos a la tarifa preferente;
- IX. Garantizar cobertura de puntos de venta y recarga de tarjetas en forma directa o a través de terceros; y,

- x. Mantener en correcto funcionamiento los equipos del sistema de cobro de la tarifa y control de acceso a la infraestructura del sistema integral de transporte.

El incumplimiento a las obligaciones descritas será sancionado en los términos del presente Reglamento, así como de la autorización respectiva.

TITULO QUINTO DE LOS SEGUROS

CAPÍTULO ÚNICO DE LOS SEGUROS

Artículo 151. Los concesionarios y permisionarios durante la vigencia de la concesión, están obligados a contar con un seguro vigente de cobertura amplia para responder a los usuarios, terceros y concesionarios de cualquier siniestro que puedan sufrir con motivo de la prestación del servicio público de transporte, en los términos y condiciones de la Ley Federal de Trabajo y el presente Reglamento.

Artículo 152. El seguro deberá cubrir a los usuarios, terceros o concesionarios afectados:

- I. Gastos médicos tales como, honorarios, hospitalización, intervenciones quirúrgicas, tratamientos de rehabilitación, medicamentos y prótesis, y cualquier otro tipo de atención médica que requieran hasta su total restablecimiento;
- II. Indemnización por incapacidad permanente, parcial o total;
- III. Gastos funerarios e indemnización por fallecimiento;
- IV. Daños a las pertenencias de los usuarios; y,
- V. Responsabilidad civil y daños materiales a las unidades concesionadas.

Los seguros deberán ser contratados por los concesionarios por año, con una institución legalmente autorizada por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, los cuales serán renovados a su vencimiento, proporcionando el original para cotejo y una copia de la póliza y el comprobante de pago vigente por un año, acreditando la vigencia de la misma a la Dirección dentro del término de quince días hábiles contados a partir de la fecha de su contratación.

Artículo 153. Los usuarios tendrán derecho al pago inmediato de los gastos e indemnizaciones a que se refiere el presente Capítulo, por el solo hecho de serlo.

En el caso de terceros, cuando resulten lesionados o fallecidos con motivos de accidentes viales en que participen los vehículos con los que se preste el servicio público de transporte, el concesionario o permisionario deberá otorgar a los afectados o a sus beneficiarios, un apoyo económico inmediato para cubrir los gastos médicos y/o de defunción, independientemente de las indemnizaciones que se deriven de la responsabilidad civil o penal que determinen las autoridades competentes.

TÍTULO SEXTO DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS OPERADORES

CAPITULO I DE LOS DERECHOS

Artículo 154. Son derechos de los operadores del servicio público de transporte los siguientes:

- I. Recibir un trato apegado a derecho por parte de las autoridades de transporte del Municipio;
- II. Recibir la información y orientación necesaria respecto a los trámites y servicios que presten las autoridades de transporte;
- III. Recibir el auxilio que, conforme a derecho, deban proporcionar las autoridades cuando se vean involucrados en incidentes y accidentes de tránsito;
- IV. Ser tratados con respeto por parte de los usuarios;
- V. Solicitar la intervención de la autoridad de transporte del municipio cuando observe una anomalía en la prestación del servicio público de transporte;
- VI. Recibir el auxilio de las autoridades correspondientes en la protección y custodia de su persona, pasajeros, o de sus bienes en caso de algún incidente o accidente de tránsito; y,
- VII. Los demás que se deriven de la Ley y el presente Reglamento.

CAPITULO II DE LAS OBLIGACIONES

Artículo 155. Los operadores de los vehículos del servicio público de transporte, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Tratar con cortesía al usuario, evitando realizar cualquier acto de molestia hacia éste;
- II. Cumplir con los horarios, rutas, itinerarios y frecuencias autorizadas en la prestación del servicio;
- III. Respetar la tarifa establecida y entregar al usuario el boleto, y abstenerse de cobrar tarifa a los menores de seis años, a los alumnos de nivel escolar primaria, los integrantes operativos de las áreas de seguridad pública, los inspectores de transporte y los integrantes de la Cruz Roja mediante el criterio que fije la autoridad, y estos últimos debidamente identificados y uniformados;
- IV. Presentarse a laborar aseados y traer puesto correctamente el uniforme que les proporcione el concesionario o permisionario;
- V. Portar en original el tarjetón o cédula vigente que obtuvo por acreditar la capacitación especializada;
- VI. Portar la licencia de conducir vigente;
- VII. Abstenerse de realizar bloqueos al tránsito vehicular;
- VIII. Evitar poner en riesgo la seguridad de los usuarios y peatones, respetando lo establecido en el presente Reglamento, y las demás leyes aplicables en la materia;
- IX. Asistir a los cursos de capacitación que determinen las autoridades estatales, la Dirección y los concesionarios o permisionarios;
- X. Abstenerse de realizar actos deshonestos u obscenos a bordo de la unidad, base o terminal de ruta;
- XI. Informar a las autoridades competentes, sobre las conductas delictuosas o deshonestas que tengan conocimiento durante la prestación del servicio público de transporte;
- XII. Respetar la forma de pago de la tarifa autorizada;

- XIII. Informar al concesionario del mal funcionamiento de los equipos y sistemas de cobro tarifario de seguridad y de movilidad de pasajeros durante la prestación del servicio;
- XIV. Someterse en todo momento a petición de la Dirección o del concesionario a la práctica de exámenes médicos, así como las pruebas de toxicomanía y alcoholemia;
- XV. Respetar las restricciones de velocidad atendiendo a lo dispuesto en el Reglamento de Tránsito, así como la señalética vial instalada;
- XVI. Dar aviso inmediato a la Dirección de los accidentes de Tránsito en que participe;
- XVII. Respetar las normas técnicas para la calidad de la operación del servicio que emita la Dirección;
- XVIII. Colaborar en situaciones de emergencia con la autoridad municipal cuando esta lo requiera;
- XIX. Comparecer a las audiencias conciliatorias y de aclaración de motivos de infracción, a los que sean citados por la Dirección derivados de una queja ciudadana; y,
- XX. Las demás que señale el presente Reglamento.

Artículo 156. Los operadores de los vehículos del servicio público de transporte deberán reunir los siguientes requisitos, características y condiciones personales:

- I. Contar con la licencia de conducir;
- II. Haber cursado la secundaria, preferentemente;
- III. Contar con tarjetón del servicio público de transporte;
- IV. Presentar constancia médica de institución oficial, que acredite física y mentalmente ser apto para desempeñar la función; y,
- V. Examen de toxicomanía y alcoholemia practicado por la Dirección a costa del concesionario.

Artículo 157. Durante la prestación del servicio público de transporte, los operadores de los vehículos del servicio público de transporte atenderán las instrucciones y disposiciones de operación que la Dirección les indique a través de los medios que estime convenientes. Estas instrucciones se referirán única y exclusivamente para regular los elementos de la operación, conforme al manual de operación que se establezca entre la Dirección y los concesionarios.

Artículo 158. Los operadores de los vehículos del servicio público de transporte deberán abstenerse de prestar el servicio público de transporte, a los pasajeros que se nieguen a cubrir la tarifa, alteren el orden o molesten con sus palabras o conducta a los demás usuarios del servicio público de transporte. Los operadores podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública en caso de ser necesario.

Artículo 159. Los operadores de los vehículos del servicio público de transporte deberán estacionarse en las paradas destinadas al ascenso y descenso de pasajeros, para que éstos aborden o desciendan de los vehículos con seguridad a una distancia no mayor de treinta centímetros de la acera o fuera de la cinta de rodamiento en el caso del servicio público de transporte suburbano.

Se prohíbe a los conductores de cualquier vehículo distinto al del servicio público de transporte, estacionarse en las paradas, bahías y zonas destinadas al ascenso y descenso de pasajeros del servicio público de transporte; así como ingresar a las vías de circulación interna de las estaciones de transferencia del Sistema Integral de Transporte, y en los carriles exclusivos para el servicio público de transporte.

Los inspectores de transporte tendrán la facultad de levantar las boletas de infracción e imponer las sanciones correspondientes a los conductores de cualquier vehículo por no respetar la parada exclusiva para el ascenso y descenso de usuarios del servicio público de transporte, así como cuando sean sorprendidos circulando por los carriles e instalaciones exclusivas del servicio público de transporte.

Artículo 160. Se prohíbe a los operadores de los vehículos del servicio público de transporte:

- I. Conducir los vehículos o presentarse a trabajar con aliento alcohólico, estado de ebriedad o bajo el efecto de cualquier tipo de sustancia tóxica;
- II. Abastecer combustible a los vehículos con pasajeros a bordo;
- III. Utilizar excesivamente el claxon;

- IV. Circular con pasajeros en toldos, cofres, defensas, salpicaderas, ventanillas, escaleras o colgados de la carrocería, en el estribo o canastilla;
- V. Mantener abiertas las puertas del vehículo cuando se encuentra en movimiento;
- VI. Realizar cualquier acto o maniobra que ponga en riesgo la seguridad del usuario, terceros o la propia unidad;
- VII. Apagar por la noche o en días nublados las luces interiores del vehículo, tratándose del servicio público de transporte urbano;
- VIII. Realizar actos que provoquen distracción en la conducción del vehículo;
- IX. Apartar lugares o espacios en el vehículo, con excepción de los destinados a las personas de la tercera edad, personas con discapacidad o movilidad reducida y embarazadas;
- X. Permitir el ascenso de personas en notorio estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias toxicológicas;
- XI. Agredir física o verbalmente a los usuarios, autoridades y a la colectividad en general, en la prestación del servicio público de transporte, pudiendo ser puesto a disposición ante la autoridad penal competente;
- XII. Permitir el ascenso de animales de cualquier especie, con excepción de los que se utilicen para el auxilio de los invidentes o débiles visuales cuando no pongan en riesgo a los usuarios;
- XIII. Permitir el ascenso de pasajeros por la puerta destinada al descenso;
- XIV. Permitir la colocación de objetos que impidan el libre ascenso y descenso de pasajeros;
- XV. Permanecer en las paradas oficiales más tiempo del estrictamente necesario para el ascenso y descenso del pasaje;
- XVI. Realizar el ascenso y descenso de pasajeros en lugar distinto a las paradas oficiales;
- XVII. Entregar al usuario boleto distinto a la tarifa pagada;

- XVIII.** Fumar y permitir que el usuario lo haga a bordo de la unidad durante la prestación del servicio público de transporte;
- XIX.** Utilizar equipos de sonido a bordo del vehículo con un volumen notoriamente excesivo que cause molestia a los usuarios o que exceda los límites permitidos por las normas oficiales;
- XX.** Utilizar equipos como televisores o cualquier aparato electrónico que pueda distraerlo en la correcta conducción;
- XXI.** Colocar dentro de los vehículos objetos o adornos que representen una contaminación visual o en su caso obstruyan la visibilidad;
- XXII.** Llevar cristales polarizados en su caso cortinas que impidan la visibilidad del inspector de transporte;
- XXIII.** Dejar las unidades estacionadas en las vías públicas, provocando con esta conducta, la obstrucción a la libre circulación.
- XXIV.** Permitir el comercio ambulante a bordo de los vehículos o unidades;
- XXV.** Llevar acompañantes que lo distraigan de la conducción de la unidad;
- XXVI.** Permitir que una tercera persona conduzca el vehículo con el que se presta el servicio público de transporte;
- XXVII.** Aumentar o disminuir la velocidad del vehículo con el objeto de disputarse pasajeros, entorpeciendo la circulación y el buen servicio;
- XXVIII.** Pasarse la señal de alto del semáforo o luz roja;
- XXIX.** Conducir vehículos del servicio público de transporte haciendo uso de teléfonos o dispositivos móviles que distraigan durante la conducción;
- XXX.** Ofrecer al inspector de transporte, gratificación o soborno, a cambio de omitir realizar la boleta de infracción por cualquiera de las conductas contenidas en el presente Reglamento;
- XXXI.** Conversar durante la conducción de la unidad con los usuarios, hacer uso de aparatos de comunicación o utilizar audífonos, así como alterar, dañar o manipular los equipos y sistemas de cobro tarifario y de movilidad de pasajeros durante la prestación del servicio público de transporte; y,

XXXII. Las demás que se deriven del presente Reglamento y acuerde el Ayuntamiento.

TITULO SÉPTIMO DE LOS USUARIOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE

CAPÍTULO I DE LOS USUARIOS

Artículo 161. Los usuarios del servicio público transporte, tendrán los siguientes derechos:

- I. Recibir un servicio público de transporte eficaz, oportuno y suficiente en el Municipio;
- II. A recibir y en su caso exigir al operador el boleto del pago cuando se haga en efectivo;
- III. A la atención y en su caso al pago de gastos médicos e indemnizaciones que se deriven de cualquier siniestro con motivo de la prestación del servicio público de transporte;
- IV. Que se les cobre conforme a la tarifa o el sistema de cobro que se encuentren autorizados y exigir el boleto respectivo que compruebe el pago cuando este se haga en efectivo, en caso de sistemas de cobro donde este no se haga en efectivo deberá existir un registro de dicho pago;
- V. Gozar de la tarifa preferencial cuando se encuentren en el supuesto establecido en la normatividad de la materia;
- VI. A que se les respeten los lugares y accesos destinados cuando se traten de personas de la tercera edad, personas con discapacidad o movilidad reducida y mujeres embarazadas;
- VII. A la devolución del importe de su pago, cuando el vehículo sufra alguna descompostura que le impida prestar el servicio público de transporte, y el concesionario o permisionario no esté en condiciones de sustituir la unidad en un lapso no mayor de quince minutos a que haya ocurrido el desperfecto;
- VIII. Realizar las quejas respectivas ante la Dirección, por alguna deficiencia en la prestación del servicio público de transporte, debiendo firmar el formato que se le proporcione;

- IX. Conocer los datos generales del operador, a través del documento de identificación que se establezca el presente Reglamento; lo cual deberá colocarse en un lugar visible del vehículo y será de un tamaño que permita su lectura a distancia; y,
- X. Los demás que establezca el presente Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 162. Los usuarios del servicio público de transporte tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Pagar la tarifa establecida como contraprestación del servicio público de transporte, mediante los mecanismos establecidos;
- II. Cumplir con los requisitos que establezcan las autoridades para gozar del derecho a la tarifa preferencial, conforme al sistema de cobro establecido y en su caso presentarla al operador;
- III. En su caso, exhibir el boleto o comprobante de pago al personal de inspección autorizado;
- IV. Exhibir al operador el medio de pago o prepago establecido y utilizarlo conforme a las instrucciones para su uso;
- V. Solicitar con anticipación la parada y realizar el ascenso o descenso del vehículo cuando éste se encuentre totalmente detenido;
- VI. Respetar los asientos reservados a las personas con discapacidad y personas con movilidad reducida, adultos mayores y embarazadas;
- VII. Dar preferencia a los adultos en plenitud o de la tercera edad, personas con discapacidad o movilidad reducida y embarazadas para que ocupen asiento;
- VIII. Abstenerse de colocar cualquier objeto que obstruya el libre tránsito en el interior del vehículo y las áreas de ascenso y descenso de los demás usuarios;
- IX. Atender las indicaciones del operador y los señalamientos colocados en el vehículo para el buen funcionamiento del servicio público de transporte, su seguridad y la de terceros;
- X. Respetar la zona destinada para los usuarios que viajen de pie;

- XI. Realizar el ascenso y descenso de manera ordenada sin empujar y formarse respetando el orden de llegada en las paradas oficiales o lugares señalados para ello, utilizando la puerta determinada para tal efecto, en estaciones intermedias y estaciones de transferencia permitir salir antes de entrar a los autobuses, asimismo respetar los señalamientos en piso, barandales, unifilas o dispositivos diseñados para facilitar el ascenso o descensos de los usuarios, así como indicaciones del personal de la Dirección;
- XII. Respetar las indicaciones y señalamientos para el uso y conservación de la infraestructura y los vehículos del servicio público de transporte;
- XIII. Abstenerse de dañar, destruir, alterar, ensuciar, o tirar basura, pintar o causar cualquier otro deterioro a la infraestructura, al vehículo y demás equipamiento destinado a la prestación del servicio público de transporte;
- XIV. Mantener buena conducta en las instalaciones o infraestructura del transporte público y a bordo de la unidad durante todo el trayecto, así como respetar al operador y demás usuarios;
- XV. Abstenerse de realizar cualquier acto u omisión inadecuados que pongan en riesgo la propia seguridad o la de terceros;
- XVI. Abstenerse de ingresar a las unidades o instalaciones o infraestructura del servicio público de transporte, bajo el influjo de psicotrópicos, estupefacientes o bebidas alcohólicas, o hacer uso de los mismos a bordo del vehículo;
- XVII. Abstenerse de fumar y consumir alimentos a bordo del vehículo o en las instalaciones o infraestructura destinada a la prestación del servicio público de transporte;
- XVIII. No ocupar más asientos cuando viajen con menores de seis años, exentos del pago debiendo llevarlos en las piernas;
- XIX. Abstenerse de pedir u obtener dádivas, repartir publicidad, realizar actuaciones artísticas o de cualquier otra especie, en las instalaciones y vehículos afectos al servicio público de transporte;
- XX. Abstenerse de correr por las rampas, plataformas, accesos o demás infraestructura del servicio público de transporte público;

- XXI.** Abstenerse de hacer uso en las unidades, instalaciones o infraestructura destinada a la prestación del servicio público de transporte de: bicicletas, patines; monopatines entre otros, carriolas usándolas como transporte de objetos, diablitos, entre otras;
- XXII.** Abstenerse de realizar actividades o acciones que generen molestias a los demás usuarios en las unidades o en las instalaciones o infraestructura destinada a la prestación del servicio público de transporte;
- XXIII.** Evitar en los vehículos del servicio público de transporte, poner los pies en tubos, espaldar de sillas, sentarse en el piso, sacar las manos, parte del cuerpo o cualquier objeto por fuera de las estaciones o de los vehículos, aun cuando éstos se encuentren detenidos;
- XXIV.** Abstenerse en las instalaciones o infraestructura destinada a la prestación del servicio público de transporte la obstrucción o bloqueo de los carriles y accesos, afectando la operación del mismo;
- XXV.** Abstenerse de ingresar con animales o mascotas en las unidades o en las instalaciones o infraestructura destinada a la prestación del servicio público de transporte excepto perros guía, y los que se encuentren en transportadores seguros;
- XXVI.** Abstenerse de ingresar a las unidades o infraestructura destinada a la prestación del servicio público de transporte en condiciones antihigiénicas o con elementos u objetos que afecten a los demás usuarios;
- XXVII.** Abstenerse de ingresar a las instalaciones o infraestructura del servicio público de transporte por lugares no autorizados y sin el pago de la tarifa correspondiente;
- XXVIII.** Abstenerse de usar la tarjeta de prepago de usuario con tarifa preferencial de manera indebida: fraudes a subsidios, que la use una persona diferente al beneficiario, ya que dichos beneficios pueden ser retirados o cancelados;
- XXIX.** Abstenerse de realizar mal manejo de su tarjeta de prepago de la tarifa, de falsificarla, clonarla, adulterarla, revenderla, sustraerla o hurtarla;
- XXX.** Abstenerse de realizar fraude virtual: consiste en alterar digitalmente la información almacenada en la tarjeta de prepago de la tarifa, buscando acceder al servicio público de transporte público con saldo no reconocido; y,

XXXI. Las demás que establezca el presente Reglamento y acuerde el Ayuntamiento.

CAPÍTULO II DE LA ACCESIBILIDAD DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD O MOVILIDAD REDUCIDA

Artículo 163. El Ayuntamiento adoptará las medidas necesarias para que una vez que se realice el análisis y estudio correspondiente por parte de la Dirección, los vehículos del transporte público y la infraestructura vial relativa, cumplan con las condiciones básicas y medidas de accesibilidad de las personas con discapacidad o movilidad reducida en las rutas que se necesite, conforme a lo que se establece en el presente capítulo, en la Ley, y en la Ley para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Quintana Roo y en las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 164. El Ayuntamiento a través de la Dirección, impulsarán y promoverán los derechos de las personas con discapacidad o movilidad reducida, para permitirles utilizar de manera eficiente, oportuna y segura el servicio público de transporte e infraestructura vial.

Artículo 165. El Ayuntamiento podrá promover la creación de las rutas que sean necesarias para satisfacer los requerimientos de transporte público urbano y suburbano de las personas con discapacidad o movilidad reducida. Para la creación de dichas rutas la Dirección llevará a cabo los estudios técnicos e investigaciones necesarias para determinar las rutas de interés público que cubran estas necesidades.

Artículo 166. Las autoridades municipales deberán adecuar la infraestructura necesaria para cada tipo de discapacidad o movilidad reducida las estaciones o paradas del servicio público de transporte, determinando la ubicación de las zonas específicas para tal fin en la ruta o rutas que se establezcan para este objetivo; observando siempre las condiciones de accesibilidad a las mismas.

Artículo 167. Las autoridades municipales en materia de transporte promoverán la adecuada satisfacción de las necesidades de transporte a efecto de contar con las condiciones idóneas de seguridad, con la atención especial a las personas con discapacidad o movilidad reducida.

Artículo 168. La Dirección determinará el establecimiento de las especificaciones técnicas y especiales que permitan el acceso, uso y libre desplazamiento en los servicios públicos de transporte en las que se incluyan las rutas con las medidas de adecuación a los vehículos destinados a la prestación de dicho servicio cubriendo las necesidades de las personas con discapacidad o movilidad reducida.

Artículo 169. Los concesionarios y permisionarios deberán adaptar las unidades del servicio público de transporte destinadas a estas rutas con los aditamentos y adecuaciones necesarias para la accesibilidad de las personas con discapacidad o movilidad reducida.

TITULO OCTAVO DE LA QUEJA CIUDADANA

CAPITULO ÚNICO DE LA QUEJA CIUDADANA

Artículo 170. Los usuarios del servicio público de transporte podrán presentar quejas en un término de diez días hábiles de sucedido el acto a través de los medios y formas que establezca la Dirección, debiendo señalar cuando menos:

- I. Nombre y domicilio del quejoso;
- II. Fecha, lugar y hora en que se realizó el acto que motiva la queja;
- III. Número de la unidad y la ruta, que reporta;
- IV. Exposición sucinta de los hechos que dieron motivo a la queja; y,
- V. En su caso, las pruebas y/o los elementos con que cuente para acreditar el acto materia de la queja.

En el supuesto de efectuarla vía telefónica, el usuario o quejoso deberá acudir a la Dirección a ratificarla en un término de tres días hábiles, en caso de no hacerlo se le tendrá por no presentada.

Cuando la queja o denuncia carezca de pruebas suficientes para sustentar la irregularidad en la prestación del servicio, la Dirección procederá a desechar la queja por falta de elementos.

Artículo 171. Cualquier persona podrá presentar quejas fundadas ante la Dirección sobre posibles infracciones a este Reglamento.

La Dirección pondrá a disposición de la ciudadanía, en el interior de sus oficinas un módulo de atención ciudadana con la información necesaria para facilitar el derecho a

que alude este precepto, así como un buzón de quejas donde podrán ser depositadas las mismas.

Artículo 172. Los usuarios o terceros podrán presentar quejas ante la Dirección por las acciones cometidas por los concesionarios, permisionarios u operadores durante la prestación del servicio público de transporte, así mismo en contra del personal encargado de recibir el pago de la tarifa del servicio. Las quejas se desahogarán conforme al siguiente procedimiento:

- I. Recibida la queja la Dirección notificará al probable infractor, haciéndole saber los hechos u omisiones que se le atribuyan y requiriéndole un informe por escrito relacionado con los hechos, a fin de que comparezca a la audiencia de calificación;
- II. En el mismo documento se señalará día y hora para la celebración de una audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, y de alegatos;
- III. La audiencia se llevará a cabo con o sin la presencia del probable infractor. De estar presente se le hará saber las pruebas con que se cuenta, las que se desahogarán en esta audiencia cuando por su naturaleza puedan hacerlo;
- IV. En caso de no presentarse se le tendrán por ciertos los hechos que se le imputan;
- V. Se admitirán toda clase de pruebas excepto la confesional de la autoridad, mediante absolucón de posiciones;
- VI. Celebrada la audiencia y desahogadas las pruebas que en su caso se hubieren ofrecido, así como los alegatos, se emitirá la resolución que en derecho proceda, dentro de los diez días hábiles siguientes;
- VII. La resolución se notificará en un término de cinco días hábiles de manera personal al infractor y en su caso se procederá a su ejecución; y,
- VIII. En el procedimiento de queja se aplicarán en lo conducente las mismas reglas que para las notificaciones, admisión, desahogo y valoración de pruebas, y alegatos que contempla el Código.

Artículo 173. Por incumplimiento de las obligaciones de los usuarios del servicio público de transporte, el personal autorizado de la Dirección los conminará a efecto de que cumplan con las mismas, en caso de persistir en su incumplimiento, podrán solicitar que desciendan de la unidad o se usará el auxilio de la fuerza pública, sin la devolución del importe pagado.

Artículo 174. Los usuarios del servicio público de transporte que infrinjan las prohibiciones señaladas en el presente Reglamento, con excepción de la venta u obsequio de cualquier producto; se pondrán a disposición de la autoridad competente para la aplicación de las sanciones previstas en la normatividad aplicable, mediante el procedimiento de calificación establecido en el mismo.

Para las infracciones por violación a la prohibición de realizar venta u obsequio de cualquier producto, en vehículos e infraestructura del servicio público de transporte, la Dirección se coordinará con la coordinación de mercados para definir el procedimiento a seguir.

TITULO NOVENO DE LA PUBLICIDAD

CAPÍTULO ÚNICO DE LA PUBLICIDAD

Artículo 175. Los concesionarios y permisionarios podrán instalar previa autorización de la Dirección anuncios de publicidad al interior y exterior en la parte posterior de las unidades con las que presten el servicio público de transporte en este Municipio.

Artículo 176. Corresponde a la Dirección resolver sobre la aprobación para la expedición de la autorización para la publicidad o para pegar, colocar o pintar anuncios en vehículos destinados al servicio público de transporte, así como su ubicación, características y contenido.

Artículo 177. No se autorizará la publicidad cuyo contenido haga referencia a información, ideas, imágenes, contextos o figuras que:

- I. Promuevan el consumo de alcohol o tabaco o de los lugares donde se expendan los mismos para su consumo inmediato;
- II. Promocionen productos nocivos a la salud;
- III. Atenten contra la vida privada de las personas o de la paz pública, o que afecten la imagen urbana;
- IV. Inciten a la violencia, conductas antisociales o ilícitas; y,
- V. Sean contrarias a la moral o a las buenas costumbres, promuevan la discriminación por motivos de raza, o condición social.

En el caso de propaganda alusiva a los partidos políticos, deberán sujetarse a los plazos, términos y formas establecidos por las disposiciones legales en materia electoral.

Los concesionarios y permisionarios del servicio público de transporte deberán colaborar con las campañas de información de programas gubernamentales, conforme a las notificaciones o requerimientos que establezca la Dirección y conforme a los términos y disposiciones que se determine con respeto y trato digno en apego a los derechos humanos.

Artículo 178. Los anuncios no deberán tener semejanza con los signos o indicaciones que regulen el tránsito, ni tendrán superficies reflectoras parecidas a las que usan en sus señalamientos las instituciones de seguridad pública, corporaciones policiacas u otras dependencias oficiales.

Artículo 179. La publicidad que se instale en el vehículo no deberá obstruir o minimizar los colores distintivos, número para quejas, sus placas de circulación, número económico, ni razón social.

Artículo 180. Los concesionarios y permisionarios deberán pintar o reparar los espacios que se queden sin publicidad, manteniendo siempre la buena imagen de las unidades.

Artículo 181. Para efectos del presente Reglamento, los anuncios colocados en los vehículos de transporte público se sujetarán a las siguientes especificaciones:

- I. Todos los elementos constitutivos que integren el anuncio deberán ser fabricados con materiales anticorrosivos y anti reflejantes;
- II. Los anuncios instalados en las unidades no deberán sobreponerse, bloquear o cubrir la información de orientación, obligaciones, operación y disposición de seguridad, dirigida tanto a los pasajeros, como al operador del vehículo;
- III. Los anuncios instalados en las unidades no deberán sobreponerse, bloquear o tapar su placa, grafismo de ruta, inscripciones de identificación de la línea de transporte al que pertenecen, señales luminosas y sistemas de ventilación;
- IV. Se prohíbe la aplicación de colores en tonos fluorescentes; y,
- V. Los acabados superficiales de los anuncios deberán evitar deslumbrar a los peatones y a los conductores de otros vehículos.

Artículo 182. Los anuncios en el exterior e interior se ubicarán en la parte posterior de la unidad con las siguientes especificaciones:

- I. Se colocarán sobre superficie laminada que determine la Dirección; y,
- II. Sus medidas las establecerá la Dirección de acuerdo a las dimensiones disponibles de cada unidad en la parte interior y posterior.

Artículo 183. Para obtener la autorización o refrendo para portar publicidad en las unidades de transporte público, los interesados deberán cubrir los derechos establecidos en la Ley de Hacienda del Municipio de Othón P. Blanco.

Artículo 184. Para adquirir la autorización o refrendo de publicidad para la instalación de anuncios en los vehículos, las personas físicas o morales deberán presentar solicitud por escrito ante la Dirección, con los datos, documentos y requisitos siguientes:

- I. Nombre o razón social y domicilio del solicitante. Tratándose de personas morales, se deberá exhibir el documento con el que acredite su constitución y la personalidad de quien la represente. En ambos casos se deberá exhibir el registro federal de contribuyentes, si no es concesionario o permisionario del servicio público de transporte deberá presentar con estos el convenio o contrato de autorización de la publicidad a colocar en su o sus vehículos;
- II. Número económico del o los vehículos en que se colocarán;
- III. Bien, producto o servicio que se pretende anunciar; número de anuncios solicitados; número de vehículos en que se colocarán; y las medidas de los anuncios;
- IV. Fotografía o prototipo del anuncio que muestre su diseño, forma, colores y texto. En caso de que el bien, producto o servicio que se pretenda anunciar, requiera de registro o autorización previos de otra autoridad, acreditar haber cumplido esa exigencia; y,
- V. Localización en la que se pretende portar dicha publicidad.

Artículo 185. Una vez presentada la solicitud, la Dirección revisará, tanto el contenido del proyecto de anuncio, como los documentos señalados en el artículo anterior y otorgará en un plazo de diez días hábiles, en su caso, la autorización de publicidad correspondiente.

En caso de modificación del diseño del anuncio se presentará un nuevo proyecto a la Dirección para la obtención de la autorización.

En ningún caso se otorgarán autorizaciones de publicidad cuando el modelo del o los vehículos de que se traten rebase la vida útil establecida en la Ley, el presente Reglamento, o el mismo no reúna cualquiera de las condiciones legales para la prestación del servicio público de transporte.

Artículo 186. La Dirección se apoyará en los Inspectores de Transporte para vigilar y supervisar que los anuncios autorizados cumplan con las disposiciones del presente Reglamento y se ajusten a las autorizaciones expedidas.

En caso de que durante la vigilancia y supervisión se detecten anomalías, la Dirección ordenará las inspecciones que procedan, para verificar que las mismas sean corregidas.

Artículo 187. La Dirección cancelará la autorización de publicidad en los siguientes casos:

- I. Cuando los datos proporcionados por el solicitante resulten falsos y con base en ellos se hubiera extendido la autorización de publicidad;
- II. Cuando se hubiera otorgado con violación manifiesta de este Reglamento;
- III. Si después de otorgada la autorización de publicidad, se comprueba que el anuncio está colocado en un área del vehículo no autorizada para la fijación o colocación de anuncios, o el anuncio no fuere de los permitidos; y,
- IV. En el caso en que la Dirección General de Movilidad y Transporte lo determine, por razones de orden público o interés social.

Artículo 188. Al configurarse alguna de las causales de cancelación de la autorización de publicidad establecida en el presente Reglamento, la Dirección instaurará el procedimiento de cancelación, conforme a lo siguiente:

- I. La radicación del procedimiento se realizará en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del conocimiento de la causal, la cual se notificará personalmente en un plazo igual, a efecto de que el interesado rinda un informe dentro de un término de cinco días hábiles para que manifieste lo que a su interés convenga;
- II. En el auto de radicación se abrirá periodo de ofrecimiento de pruebas por cinco días hábiles a partir de que surta efectos la notificación de radicación al interesado;

- III. Transcurrido el término anterior, haya comparecido o no el interesado se abrirá el periodo de desahogo de pruebas por cinco días hábiles, en el lugar, día y hora que fije la Dirección, al concluir se llevará a cabo el periodo de alegatos;
- IV. Concluido el periodo de alegatos la Dirección elaborará el dictamen en un plazo no mayor a diez días hábiles.
- V. Si el dictamen determina procedente o no la cancelación, la Dirección emitirá dentro de los diez días hábiles siguientes la resolución respectiva, la cual deberá ser notificada al concesionario o permisionario dentro de los tres días hábiles siguientes.

En el procedimiento de cancelación de la autorización de publicidad se aplicarán en lo conducente las mismas reglas que para las notificaciones, admisión, desahogo y valoración de pruebas, y alegatos que contempla el Código, salvo la confesional a cargo de la autoridad.

Artículo 189. En las resoluciones que declaren la cancelación de una autorización de publicidad, se ordenará el retiro del anuncio respectivo por parte del titular al que se le haya otorgado la autorización, en un plazo no mayor de 10 días naturales, con el apercibimiento que de no hacerlo la Dirección procederá a aplicar las sanciones correspondientes.

TÍTULO DÉCIMO DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

CAPITULO ÚNICO DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

Artículo 190. La inspección es el conjunto de acciones mediante las cuales la Dirección a través de los Inspectores de Transporte verifica y supervisa que, en la prestación del servicio público de transporte, se cumpla con las disposiciones establecidas en el presente Reglamento y demás disposiciones establecidas por las autoridades competentes.

Artículo 191. La Dirección, podrá ordenar visitas de inspección a los concesionarios o permisionarios en las instalaciones afectas a la prestación del servicio público de transporte, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones previstas en el presente Reglamento.

Artículo 192. La orden de inspección deberá:

- I. Constar por escrito y ser expedida por la autoridad competente;
- II. Estar debidamente fundada y motivada;
- III. Señalar el nombre de la persona facultada para realizar la diligencia de inspección;
- IV. Mencionar el lugar, domicilio, zona o instalaciones a inspeccionarse;
- V. El objeto y alcance de la misma;
- VI. Nombre del concesionario o permisionario al cual va dirigida, y;
- VII. Fecha y firma autógrafa del funcionario que la expida.

Artículo 193. La visita de inspección se hará constar en un acta circunstanciada y la diligencia se entenderá con el concesionario, permisionario o su representante legal. Si al momento de la inspección no se encontraren presentes, se dejará citatorio de conformidad a las reglas establecidas en el Código.

Artículo 194. Para el caso de que a pesar del citatorio no se encontrare persona alguna en el lugar objeto de la inspección, ni vecinos con quien pudiera entenderse la diligencia o éstos se negaren a atenderla, los inspectores de transporte llevarán a cabo la inspección, levantando al efecto acta circunstanciada, ante la presencia de dos testigos. En el acta se hará constar dicha circunstancia y se dejará copia por medio de instructivo que se fijará en la puerta o lugar visible del inmueble materia de la inspección.

Artículo 195. Los concesionarios, permisionarios o sus representantes legales o con quienes se entiendan las órdenes de inspección, se encuentran obligados a permitir el acceso a las oficinas, áreas administrativas, vehículos, terminales o bases y demás lugares, muebles o inmuebles afectos a la prestación del servicio público de transporte, así como a proporcionar la información que se les solicite en relación al objeto de la inspección y a otorgar las facilidades al personal facultado para la inspección.

Artículo 196. Para el desahogo de la orden de inspección, los inspectores de transporte, procederán de la siguiente manera:

- I. Dará inicio a la diligencia de inspección;
- II. Deberá identificarse con documento oficial ante la persona que lo atienda;

- III. Entregará copia de la orden a quien lo atienda;
- IV. Requerirá a la persona con la que entiende la diligencia para que designe dos testigos, apercibiéndola que, para el caso de negativa, éstos serán nombrados por el personal actuante;
- V. Se concretará a verificar lo especificado en la orden de inspección;
- VI. Levantará un acta circunstanciada por duplicado;
- VII. Recabará la firma al calce y al margen, de todas las personas que hayan intervenido en el acta de inspección y en caso de negarse a firmar se asentará y hará constar dicha circunstancia; y,
- VIII. Al término de la diligencia entregará copia del acta a la persona con quien se haya entendido y en caso de negarse a recibirla, se hará constar tal situación.

Artículo 197. Cuando exista oposición por cualquier medio a la práctica de la diligencia, los inspectores de transporte podrán solicitar de inmediato el auxilio de la fuerza pública, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones administrativas que procedan.

Artículo 198. El acta de inspección deberá contener:

- I. El lugar, fecha y hora en que se practique la visita;
- II. Nombre y cargo de la persona con quien se entiende la diligencia;
- III. Objeto y motivo de la visita de inspección;
- IV. Identificación de la o las personas que practiquen la visita, asentando su nombre y puesto que desempeñan;
- V. El nombre y domicilio de los testigos de asistencia;
- VI. En su caso, la descripción de la documentación que se pone a la vista del personal adscrito a la Dirección;
- VII. Los hechos, actos u omisiones observados y acontecidos que puedan constituir violaciones a las disposiciones del presente Reglamento;
- VIII. La intervención de la persona con quien se entienda la diligencia, haciendo constar las manifestaciones que vierta conforme a su derecho convenga;
- IX. Cierre del acta; y,
- X. La firma al calce y al margen, de todas las personas que hayan intervenido en el acta de inspección.

Cuando la persona con la que se entienda la diligencia o los testigos se negarán a firmar el acta, esta circunstancia se hará constar en la misma, sin que ello afecte su validez.

Artículo 199. El acta de inspección será turnada a la Dirección la que analizará el contenido y en su caso, iniciará el procedimiento de sanción que corresponda.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LAS SANCIONES Y SU IMPOSICIÓN

CAPÍTULO I DE LAS SANCIONES

Artículo 200. A quienes infrinjan las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, se les impondrá conjunta o separadamente, cualquiera de las siguientes sanciones:

- I. Multa;
- II. Retiro y aseguramiento de vehículos hasta por treinta días;
- III. Suspensión de las unidades del servicio público de transporte hasta por noventa días;
- IV. Suspensión de los derechos derivados de las concesiones o permisos hasta por noventa días;
- V. Suspensión o privación de los derechos derivados del tarjetón o cédula de operador expedida por la autoridad municipal, hasta por ciento ochenta días a partir de la notificación;
- VI. Servicio en favor de la comunidad;
- VII. Revocación de concesiones; y,
- VIII. Cancelación de permisos.

Las sanciones anteriores se aplicarán sin perjuicio de las de carácter penal y civil que pudieran derivarse de las infracciones cometidas.

Los concesionarios, permisionarios y los poseedores legítimos de los vehículos serán responsables solidarios respecto del pago de sanciones que deriven de las infracciones que se cometan con los vehículos que a su nombre tengan registrados, lo anterior en términos de la normatividad aplicable en la materia.

CAPÍTULO II DE LAS MULTAS

Artículo 201. Las multas por violaciones al presente Reglamento serán fijadas conforme a los rangos del tabulador que publique la Dirección; las cuales, serán determinadas por los Jueces Cívicos, conforme a lo señalado en el reglamento en materia de justicia cívica.

Para determinar el monto de la multa, el titular de la Dirección, los Jueces Cívicos y los Inspectores de Transporte, tomarán en consideración la gravedad de la falta, su frecuencia, reincidencia, así como la situación cultural y económica de los infractores.

El pago de las multas y la recuperación de las garantías retenidas, deberá efectuarse ante la Tesorería Municipal, aplicándose un descuento del 40% sobre el monto definido en la multa, por pronto pago a quien las cubra dentro de los 10 diez días hábiles siguientes al levantamiento de la boleta de infracción, por el contrario, los infractores morosos deberán pagar los recargos y actualizaciones correspondientes a las multas no cubiertas, sin perjuicio de hacerlas efectivas mediante el procedimiento económico coactivo de conformidad con la Ley de Hacienda del Municipio de Othón P. Blanco.

Respecto a la condonación de las multas, dicha facultad se encuentra reservada para el Titular de la Tesorería Municipal quien podrá delegarla en el Titular de la Dirección de Ingresos.

Artículo 202. En caso de reincidencia, el monto de la sanción económica se incrementará un cincuenta por ciento del monto a que se refiere el tabulador respectivo, en cuyo caso, y tomando en cuenta la gravedad de la infracción cometida, podrá ser suspendido o privado de los derechos derivados del tarjetón o cédula de operador expedida por la autoridad municipal, hasta por ciento ochenta días a partir de la notificación.

Artículo 203. Para efectos de este Reglamento, se entiende por reincidencia la comisión de tres o más faltas por igual motivo de infracción en un término de seis meses.

Cuando el concesionario, permisionario u operador incurra en la comisión de tres o más faltas en un plazo de un año calendario, será considerado como reincidente, en cuyo caso se hará acreedor a las sanciones respectivas, en los términos previstos en el presente Reglamento.

Artículo 204. Para la aplicación de la multa, se estará a lo establecido en el tabulador referido, misma que se determinará en atención al valor de la UMA vigente al momento de su imposición.

Para el caso específico de quien preste el servicio público de transporte sin contar con la concesión o el permiso correspondiente, la multa aplicable será la estipulada en el tabulador, con independencia de las sanciones que correspondan por el delito cometido.

Artículo 205. Se sancionará con multa y se detendrá al operador de los vehículos del servicio público de transporte que se detecte conduciendo con aliento alcohólico, en visible y notorio estado de ebriedad, o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia que produzca efectos similares.

En estos casos, además, se practicará la prueba de alcoholemia o un examen médico coordinadamente con personal médico.

El examen toxicológico se llevará a cabo bajo el siguiente procedimiento:

- I. En presencia de personal médico adscrito a una instancia administrativa de salud debidamente acreditada, pudiendo estar presente personal de la Dirección para efectos de legalidad;
- II. Se le proporcionarán a los operadores un recipiente el cual deberá llenarse hasta la línea superior; a los cuales los rotularán con su nombre, fecha y firma;
- III. El operador depositará la orina en los envases plásticos llenándolo hasta la mitad;
- IV. El operador cerrará, sellará y etiquetarán sus muestras;
- V. En caso de que los reactivos sean negativos se harán las anotaciones pertinentes y se desechará la muestra de orina; y,
- VI. En caso de resultar positivo a cualquiera de los reactivos se iniciará el procedimiento ante la autoridad competente con las constancias correspondientes para efectos de suspensión o cancelación de la respectiva licencia de conducir, tarjetón o cédula del operador.

CAPÍTULO III DEL RETIRO Y ASEGURAMIENTO DE VEHÍCULOS

Artículo 206. La Dirección con apoyo de la Dirección de Tránsito del Estado, en su caso de Tránsito Municipal, por conducto de su personal, podrá retirar y asegurar los vehículos con los que se presta el servicio público de transporte, cuando:

- I. No estén amparados bajo una concesión o permiso;

- II. No porten placas, o éstas no coincidan con el engomado correspondiente o tarjeta de circulación o el permiso correspondiente;
- III. Su estado físico o mecánico ponga en riesgo la seguridad de los usuarios o puedan ocasionar algún daño a las vías públicas;
- IV. No porten los engomados y certificados que acrediten haber cumplido con la verificación vehicular de emisiones contaminantes o contaminen visiblemente y no cumplan con la prueba técnica de verificación que al efecto se les practique;
- V. Produzcan ruidos que rebasen los límites tolerables de acuerdo con las normas aplicables en la materia;
- VI. Presten el servicio público de transporte sin portar el engomado vigente que acredite haber aprobado la revista físico-mecánica;
- VII. Se les realicen reparaciones en la vía pública o utilicen ésta como estacionamiento;
- VIII. La antigüedad exceda la vida útil señalada en el presente Reglamento;
- IX. Realicen derrotero distinto al autorizado;
- X. Se requiera dar cumplimiento a una resolución judicial;
- XI. Los vehículos del servicio público de transporte no cuenten con el equipo necesario para la operación del sistema de prepago de la tarifa y el de gestión de flota, o no lo tengan en correcto funcionamiento;
- XII. No contar con la imagen, diseños y colores que determine la Dirección, ni con el número económico que le corresponda; y,
- XIII. Las demás que se deriven del presente Reglamento o por acuerdo del Ayuntamiento.

Artículo 207. Se prohíbe ostentar en la carrocería de vehículos de uso particular los colores, números económicos o cualquier otra característica exclusiva de las unidades autorizadas para la prestación del servicio público de transporte. En este supuesto, la Dirección, por conducto de su personal de inspección, podrá retirar o asegurar dichos vehículos y sus propietarios deberán despintarlos, sin perjuicio de cubrir las multas que procedan.

Artículo 208. Los vehículos retirados o asegurados, se depositarán en los lugares que disponga la Dirección, en la inteligencia de que los gastos que se causen por esas maniobras y servicios, serán cubiertos por los concesionarios, permisionarios, propietarios o poseedores.

CAPÍTULO IV DE LA SUSPENSIÓN DE VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE

Artículo 209. La Dirección, podrá suspender a los vehículos del servicio público de transporte, en los siguientes casos:

- I. Por reincidencia del operador en la infracción de las disposiciones de la Ley, el presente Reglamento que pongan en riesgo la seguridad de los usuarios o terceros;
- II. Por incumplir parcial o totalmente los concesionarios o permisionarios con los acuerdos y compromisos suscritos con las autoridades en materia de tarifas y de modernización;
- III. Por no portar en el vehículo los documentos a que están obligados o éstos se encuentren alterados;
- IV. Por no mantener los vehículos destinados a la explotación del servicio público de transporte en buenas condiciones mecánicas, físicas y las normas ambientales;
- V. Por no mantener limpios los vehículos;
- VI. Por no sustituir los vehículos cuyo retiro ordene justificadamente la Dirección;
- VII. Cuando se detecten vehículos en servicio, cuyo operador se encuentre suspendido por la autoridad competente o por los propios concesionarios o permisionarios;
- VIII. Utilizar documentos falsos o alterados relativos a la unidad o a la prestación del servicio público de transporte;
- IX. Cuando el operador resulte positivo en las pruebas o exámenes para la detección de sustancias prohibidas que le sean practicadas o se le sorprenda prestando el servicio público de transporte bajo los efectos de bebidas alcohólicas o estupefacientes;

- X. Porque en un mismo vehículo se hayan cometido tres o más infracciones a la Ley y el presente Reglamento que pongan en riesgo la seguridad de los usuarios o terceros en un periodo de seis meses;
- XI. Permitir la conducción del vehículo por persona suspendida en sus derechos derivados de la licencia, tarjetón o cédula del operador o por persona no apta para conducir vehículos del servicio público de transporte;
- XII. Omitir el uso del sistema de cobro controlado, de movilidad y seguridad exigido por la autoridad, o éste presente alteraciones, siendo obligatorio contar con dichos sistemas;
- XIII. Cuando con los vehículos se participe en bloqueos al tránsito vehicular en las vías públicas de jurisdicción municipal; y,
- XIV. Las demás que se deriven de la Ley, el presente Reglamento y, por otros motivos análogos o de igual manera graves que a juicio de la Dirección afecten la prestación del servicio público de transporte.

Tratándose de que la concesión ampare a más de un vehículo, la suspensión se aplicará en lo individual a la unidad que haya incurrido en la falta.

Artículo 210. La Dirección, decretará la sanción consistente en la suspensión de las unidades hasta por noventa días, de conformidad con el siguiente procedimiento. La resolución de la sanción que se imponga deberá precisar los días de suspensión, el retiro de los vehículos y su lugar de depósito:

- I. Se tomará como base para la imposición de la sanción, el documento en el que conste la infracción, así como las actas circunstanciadas, documentos probatorios oficiales y certificados médicos en los que conste la comisión de alguna de las faltas señaladas en el artículo anterior. Con base en ellas, la Dirección citará al concesionario o permisionario dentro de los tres días hábiles siguientes a la comisión de la infracción a una audiencia que se realizará en el lugar, fecha y hora señalados en el citatorio, para que manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas de descargo que estime pertinentes;
- II. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior, estarán presentes las autoridades que levantaron la boleta de infracción y emitieron los documentos o certificados correspondientes, así como el concesionario o permisionario, quien podrá presentar las pruebas documentales que estime pertinentes, así como ofrecer las que a su consideración deban desahogarse, excepción hecha de la confesional de las autoridades. De dicha audiencia se levantará el acta

correspondiente y, de ser el caso, se abrirá un período de cinco días hábiles para el desahogo de las pruebas;

- III. Desahogadas las pruebas, se abrirá el periodo de alegatos y concluido éste el Titular de la Dirección analizará el expediente en un plazo no mayor de cinco días hábiles, resolviendo al final de dicho término sobre la imposición o no de la sanción;
- IV. De no presentarse a la audiencia se llevará en rebeldía del concesionario o permisionario y se tomará la declaración de las autoridades que levantaron la boleta de infracción y emitieron los documentos o certificados correspondientes, emitiéndose la resolución en ese momento, la que determinará la sanción impuesta, misma que deberá notificarse personalmente al sancionado y procediendo de inmediato a la detención y resguardo del vehículo; y,
- V. La resolución que imponga o niegue la imposición de la sanción será notificada personalmente al concesionario o permisionario y, de ser el caso, se procederá a la detención y resguardo inmediato de la unidad.

En el procedimiento de suspensión de vehículos del servicio público de transporte se aplicarán en lo conducente las mismas reglas que para las notificaciones, admisión, desahogo y valoración de pruebas, y alegatos que contempla el Código, salvo la confesional a cargo de la autoridad.

CAPÍTULO V DE LA SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS DERIVADOS DE LAS CONCESIONES O PERMISOS

Artículo 211. Cuando el concesionario o permisionario incurra en cualquiera de las siguientes causas podrán suspenderse los derechos derivados de las concesiones y permisos:

- I. Por no conservar vigentes los seguros a que se refiere el presente Reglamento, y que no se cubra el pago de gastos de indemnización procedente;
- II. Por no sustituir los vehículos cuyo retiro ordene justificadamente la Dirección;
- III. Por haber sido sancionado en más de tres ocasiones en un período de sesenta días al no conservar debidamente aseados los lugares destinados para estacionar las unidades en las bases o terminales;

- IV. Negar al personal autorizado de la Dirección los informes, datos y documentos que les sean requeridos para supervisar la prestación del servicio público de transporte y en general el cumplimiento de las obligaciones del concesionario;
- V. No realizar el refrendo anual de la concesión, ni cumplir con las demás obligaciones fiscales derivadas de la misma;
- VI. Por cualquier otra causa grave a juicio de la Dirección que afecte la eficiencia, continuidad, regularidad y uniformidad requeridas en la prestación del servicio público de transporte;
- VII. Cambiar la ubicación de las bases o terminales, sin la previa autorización por escrito de la Dirección;
- VIII. No establecer lugares de encierro, bases o terminales para las unidades con las que se opere el servicio público de transporte, según el tipo de servicio público de transporte de que se trate;
- IX. Acumular cinco o más sanciones en un periodo de seis meses por el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones y demás disposiciones contenidas en el presente Reglamento;
- X. Cuando los vehículos de un mismo concesionario, durante o con motivo de la prestación del servicio público de transporte, se vean involucrados en tres o más accidentes en el transcurso de seis meses con saldo de personas fallecidas o heridas;
- XI. Cuando no cumpla con las acciones y plazos que la Dirección le fije para las mejoras del servicio público de transporte, derivadas de las evaluaciones practicadas;
- XII. Por no cubrir en forma pronta y expedita el pago de los gastos e indemnizaciones a que se encuentra obligado, en los términos de la Ley y el presente Reglamento;
- XIII. Incumplir con los compromisos contraídos con las autoridades, derivados de los ajustes tarifarios y acuerdos de modernización del servicio público de transporte que al efecto celebren;
- XIV. Porque los vehículos no cuenten con los sistemas de cobro controlado, de seguridad y de movilidad que al efecto se establezcan, o los mismos no funcionen adecuadamente;

- xv. Porque se perjudique la adecuada prestación del servicio público de transporte a los usuarios o terceros, derivado de conflictos entre concesionarios, su personal o entre ambos;
- xvi. Negar a la autoridad competente informes, datos y documentos necesarios o impedir por sí o por interpósita persona el acceso a sus instalaciones o equipos, a los inspectores de transporte debidamente acreditados para supervisar la prestación del servicio público de transporte y en general el cumplimiento de las obligaciones del concesionario;
- xvii. Por no proporcionar a la Dirección la información que solicite sobre vehículos, operadores y demás datos relativos a los accidentes en que participen; y,
- xviii. Las demás que se deriven del presente Reglamento.

Artículo 212. Al configurarse alguna de las causales de suspensión de derechos de las concesiones y permisos establecidos en el presente Reglamento, el Ayuntamiento a través de la Dirección instaurará el procedimiento de suspensión, conforme a lo siguiente:

- I. La radicación del procedimiento se realizará en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del conocimiento de la causal, la cual se notificará personalmente en un plazo igual, a efecto de que el interesado rinda un informe dentro del término de cinco días para que manifieste lo que a su interés convenga;
- II. En el auto de radicación se abrirá periodo de ofrecimiento de pruebas por cinco días hábiles a partir de que surta efectos la notificación de radicación al interesado;
- III. Transcurrido el término anterior, haya comparecido o no el interesado se abrirá el periodo de desahogo de pruebas por cinco días hábiles, en el lugar, día y hora que fije Dirección, concluido éste se abrirá el periodo de alegatos; y,
- IV. Concluido el periodo de alegatos la Dirección elaborará el dictamen en un plazo no mayor a diez días hábiles. Si el dictamen es procedente éste emitirá dentro de los diez días hábiles siguientes la resolución respectiva, la cual deberá ser notificada al concesionario y permisionario en su caso, dentro de los tres días hábiles siguientes.

En el procedimiento de suspensión de los derechos de las concesiones y permisos se aplicarán en lo conducente las mismas reglas que para las notificaciones, admisión, desahogo y valoración de pruebas, y alegatos que contempla el Código, salvo la confesional a cargo de la autoridad.

CAPÍTULO VI DE LA SUSPENSIÓN O PRIVACIÓN DE LOS DERECHOS DERIVADOS DEL TARJETÓN O CÉDULA DE OPERADOR EXPEDIDA POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL

Artículo 213. En tratándose de la suspensión o privación de los derechos derivados del tarjetón o cédula de operador expedida por la autoridad municipal, se deberá observar lo dispuesto por el procedimiento establecido en el artículo 212 del presente Reglamento.

CAPITULO VII DE LA REVOCACIÓN DE LAS CONCESIONES

Artículo 214. Son causas de revocación de las concesiones, además de los supuestos establecidos en la Ley de los Municipios, las siguientes:

- I. Que los vehículos destinados a la prestación del servicio público de transporte sean utilizados para fin distinto al señalado en el título concesión;
- II. Porque se suspenda el servicio público de transporte en una ruta no existiendo motivos de fuerza mayor o caso fortuito;
- III. Por acumular tres suspensiones de una misma ruta en el periodo de un año calendario;
- IV. Por no sustituir dentro de los plazos establecidos los vehículos que no cumplan con los requisitos que el presente Reglamento establece;
- V. Porque se altere la naturaleza del servicio público de transporte autorizado en el título-concesión;
- VI. Porque no se cumpla con las condiciones del servicio público de transporte en lo relativo a rutas, itinerarios, horarios;
- VII. Porque los vehículos con los que se presta el servicio público de transporte, no conserven de un modo permanente, las características requeridas para el tipo de que se trate;

- VIII. Porque no se preste el servicio público de transporte con la eficiencia, uniformidad y regularidad requeridos, no obstante los apercibimientos de las autoridades;
- IX. Porque el concesionario o permisionario no se ajuste a lo que las autoridades municipales determinen, con miras a racionalizar y optimizar los servicios públicos de transporte de que se trate, incluyendo el reordenamiento y reestructuración de rutas;
- X. Porque los concesionarios o permisionarios no tomen las medidas que procedan, para evitar las reincidencias, que representen un peligro para la seguridad de los usuarios o de terceros;
- XI. Por violación de las tarifas autorizadas para cada modalidad, en forma reiterada;
- XII. Si cumplida una sanción de suspensión persistiere la causal que le dio origen;
- XIII. Porque el concesionario preste el servicio público de transporte con un número mayor, o con vehículos diferentes a los que ampare la concesión respectiva;
- XIV. Porque se utilicen para fines distintos para los que fueron otorgadas;
- XV. Porque se utilicen para violentar el orden público;
- XVI. Por dar la concesión en prenda, embargo o arrendamiento, con excepción de la garantía de prenda que se contempla para adquirir nuevas unidades siempre que haya mediado autorización;
- XVII. Porque el concesionario no realice contratos laborales a sus operadores; por la simulación de la naturaleza de la relación entre concesionario y operador; y por no exigirles licencia para conducir vehículos que sean destinado al servicio público de transporte;
- XVIII. Porque los concesionarios no cumplan con todas y cada una de las condiciones especificadas en el título-concesión respectivo, así como las disposiciones que establezca esta la Ley, el presente Reglamento o las que determine la Dirección General, para cada tipo, sistema de rutas y modalidad de servicio público de transporte;

- XIX.** Porque los concesionarios cometan algún delito culposo o doloso durante la prestación del servicio público de transporte o con las unidades en horario distinto al autorizado;
- XX.** Porque los concesionarios no tomen las medidas que procedan, para evitar la reincidencia en la comisión de infracciones que representen un peligro para la seguridad de los usuarios o de terceros;
- XXI.** No cubrir los gastos médicos, indemnizaciones y demás prestaciones a que se encuentren obligados los concesionarios con motivo de siniestros derivados de la prestación del servicio;
- XXII.** Por acumular tres suspensiones de concesión en el periodo de un año calendario;
- XXIII.** Por acumular tres suspensiones de una misma concesión en el periodo de un año calendario;
- XXIV.** Por no respetar los acuerdos y convenios suscritos con los concesionarios y con la autoridad, así como aquellos que en su caso se suscriban para mantener el equilibrio y niveles de participación en el sistema integral de transporte;
- XXV.** Porque los operadores de vehículos del servicio público de transporte, que durante la prestación del mismo se detecte que lo realizan bajo el influjo de psicotrópicos, estupefacientes o bebidas alcohólicas, y otras sustancias que produzcan efectos similares; y,
- XXVI.** Las demás que se deriven de la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 215. El procedimiento de revocación de las concesiones de servicios públicos, se substanciará por el Ayuntamiento con apoyo de la Dirección y se resolverá por el Ayuntamiento, con sujeción a las siguientes normas:

- I.** Se iniciará de oficio o a petición de parte con interés legítimo;
- II.** Se notificará la iniciación del procedimiento al concesionario en forma personal, a efecto de que manifieste lo que a su interés convenga, dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación, haciéndole saber la o las presuntas infracciones en que haya incurrido y los preceptos violados;

- III. Se abrirá un período probatorio por el término de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación a que se refiere la fracción anterior, se admitirán y desahogarán las pruebas que por su naturaleza así lo permitan y, en su caso, se fijará fecha, lugar y hora para el desahogo de las que no puedan desahogarse en la audiencia. Se admitirán toda clase de pruebas excepto la confesional de la autoridad, mediante absolución de posiciones;
- IV. Al cierre de la instrucción el concesionario podrá rendir alegatos en un término de tres días hábiles; y,
- V. La autoridad dictará la resolución, en el término de diez días hábiles, misma que se notificará personalmente al interesado, en su domicilio legal o en el lugar donde se preste el servicio.

En lo no previsto por este artículo, será aplicable de manera supletoria el Código.

Artículo 216. Cuando la concesión del servicio público se extinga por causa imputable al concesionario, se hará efectivo a favor del Municipio, el importe de las garantías.

CAPÍTULO VIII DE LA CANCELACIÓN DE PERMISOS

Artículo 217. Las causales de cancelación de los permisos para la prestación del servicio público de transporte, serán las establecidas en el artículo 214 del presente Reglamento, en lo que resulten aplicables.

Artículo 218. La cancelación de los permisos a que hace referencia el artículo anterior, aplicando para ello, el procedimiento establecido en el artículo 215 del presente Reglamento.

CAPÍTULO IX DE LA IMPOSICIÓN DE LAS SANCIONES

Artículo 219. El Titular de la Dirección o los inspectores de transporte calificarán las infracciones e impondrán las sanciones correspondientes a las faltas administrativas a éste Reglamento de conformidad con el tabulador respectivo.

Artículo 220. Los Inspectores de Transporte, están facultados para actuar en los casos en que los concesionarios, permisionarios, u operadores cometan infracciones a la Ley, al presente Reglamento, para lo cual deberán proceder con apego a lo siguiente:

- I. Indicar al operador que detenga la marcha del vehículo y se estacione en un lugar donde no obstaculice la vialidad;
- II. Portar visiblemente su identificación;
- III. Hacer saber al operador en forma precisa la infracción que ha cometido, de manera flagrante o mediante el equipo tecnológico de monitoreo, citando el artículo infringido de la Ley y el presente Reglamento;
- IV. Solicitar al operador la licencia o permiso para conducir correspondiente, tarjetón o cédula de circulación del vehículo y en caso de servicios específicos, los demás documentos que en forma obligatoria deba llevar consigo;
- V. En su caso, levantar la boleta de infracción y entregar al operador la misma;
- VI. En caso de que el operador se niegue a recibir la boleta de infracción, el personal autorizado la entregará a la Dirección y el interesado deberá acudir a la dependencia municipal para que se la entregue y pueda pagar, a efecto de que se le libere la garantía; y,
- VII. En el supuesto que la infracción que haya sido cometida le corresponda conocer al Juez Cívico, los Inspectores de Transporte, además de lo señalado en la fracción V del presente artículo, le informarán al probable infractor que deberá gestionar la cita correspondiente vía internet, telefónica o directamente en las instalaciones del Juzgado Cívico, o por cualquier otro medio tecnológico que sea implementado, debiéndola realizar en un plazo no mayor a quince días hábiles contados a partir de la emisión de la boleta de infracción, conforme a la información que conste en la misma, lo anterior, a efecto de que el Juez Cívico realice el procedimiento para la calificación e imposición de sanciones, el cual se substanciará en los términos establecidos en el Reglamento en materia de Justicia Cívica.

Para los efectos del párrafo anterior, la Dirección deberá de remitir al Juez Cívico las constancias en los casos que proceda para que lleve a cabo el procedimiento respectivo.

Para el caso de que el probable infractor no gestione la cita correspondiente o no comparezca a la audiencia en la fecha y hora señalada, sin causa justificada, se le tendrá por ciertos los hechos u omisiones que se le imputan y el Juez Cívico podrá realizar su calificación conforme a lo establecido para cada caso, de lo que se dará vista a la Tesorería Municipal para que lleve a cabo el procedimiento económico coactivo de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Hacienda del Municipio de Othón P. Blanco.

Artículo 221. Para garantizar la sanción administrativa, los Inspectores de Transporte o el personal autorizado por el Titular de la Dirección, podrán retener en el orden siguiente, la tarjeta de circulación del vehículo, placa del vehículo, o la licencia de conducir respectiva, y en caso de no contar con ninguno de estos documentos, se garantiza con la propia unidad. En los casos que marcan este Reglamento, se realizará de manera directa el retiro de la unidad.

Artículo 222. El procedimiento para la imposición de las sanciones, con excepción de las multas por infracciones flagrantes, se substanciará en los términos siguientes:

- I. Una vez recibidas las actas de inspección y de proceder, el Titular de la Dirección, substanciará y emitirá el acuerdo de inicio del procedimiento, mismo que se notificará al concesionario, permisionario y operador en forma personal, haciéndole saber la o las presuntas infracciones en que haya incurrido y los preceptos violados, el derecho que tiene a ofrecer pruebas y se le citará a la audiencia respectiva, la que se celebrará en un plazo de cinco días hábiles, a partir de la fecha de notificación;
- II. En dicha audiencia se recibirán los argumentos que a su interés convengan; se admitirán y desahogarán las pruebas que por su naturaleza así lo permitan y, en su caso, se fijará fecha, lugar y hora para el desahogo de las que no puedan desahogarse en la audiencia. Se admitirán toda clase de pruebas excepto la confesional de la autoridad, mediante absolucón de posiciones;
- III. Celebrada la audiencia y desahogadas las pruebas que en su caso se hubieren ofrecido, se citará a una audiencia de alegatos que se celebrará a los dos días hábiles siguientes, mismos que podrán presentarse por escrito;
- IV. Hecho lo anterior el Titular de la Dirección, emitirá la resolución que en derecho proceda dentro de los diez días hábiles siguientes.
- V. La resolución se notificará personalmente al infractor en su domicilio legal y se procederá a su ejecución.

Artículo 223. La Dirección y los Inspectores de Transporte, en aquellos casos en que se configure una infracción o se contravengan las disposiciones del presente Reglamento, y corresponda conocer al Juez Cívico, levantará la boleta de infracción correspondiente, entregando la misma al probable infractor, y le informará que deberá gestionar la cita correspondiente vía internet, telefónica o directamente en las instalaciones del Juzgado Cívico, o por cualquier otro medio tecnológico que sea implementado, debiéndola realizar en un plazo no mayor a quince días hábiles contados a partir de la emisión de la boleta de infracción, conforme a la información que conste en la misma, lo anterior a efecto de que el Juez Cívico realice el procedimiento para la calificación e imposición de sanciones, el cual se substanciará en los términos establecidos en el Reglamento en materia de Justicia Cívica.

Para los efectos del párrafo anterior, la Dirección deberá de remitir al Juez Cívico las constancias en los casos que proceda para que lleve a cabo el procedimiento respectivo.

Para el caso de que el probable infractor no gestione la cita prevista en el párrafo primero de este artículo, o no comparezca a la audiencia en la fecha y hora señalada, sin causa justificada, se le tendrá por ciertos los hechos u omisiones que se le imputan y el Juez Cívico podrá realizar su calificación conforme a lo establecido para cada caso, de lo que se dará vista a la Tesorería Municipal para que lleve a cabo el procedimiento económico coactivo de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Hacienda del Municipio de Othón P. Blanco.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Artículo 224. En contra de los actos y resoluciones que con motivo de la aplicación del presente Reglamento emitan las autoridades municipales facultadas en este Reglamento procederá el recurso de inconformidad o vías jurisdiccionales optativas establecidas en el Código.



*Presidente de la Comisión de
Movilidad del H. Ayuntamiento
del Municipio de Othón P. Blanco*



TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Reglamento del Servicio Público de Transporte Urbano de Pasajeros en Autobuses en Ruta Establecida del Municipio de Othón P. Blanco, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se abroga el Reglamento del Servicio Público de Transporte Urbano de Pasajeros en Autobuses en Ruta Establecida del Municipio de Othón P. Blanco, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, en fecha 28 de febrero del año 2014.

ARTÍCULO TERCERO. Se derogan todas aquellas disposiciones administrativas o reglamentarias que se opongan al presente Reglamento.

En la ciudad de Chetumal, Quintana Roo, a los diez días del mes de octubre del año 2023

**REGIDOR JORGE HERRERA AGUILAR
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE MOVILIDAD DEL
H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE OTHÓN P. BLANCO**